



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Tribunal Superior
de
Barranquilla

ENERO - FEBRERO 2025

BOLETÍN JURÍDICO

No. 92





**BOLETIN JURÍDICO No. 92
ENERO-FEBRERO 2025**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<u>SALA CIVIL-FAMILIA:</u>	
Diligencia de inventarios y avalúos	3
Recurso extraordinario de revisión	5
Proceso ejecutivo	8
Testimonio técnico	9
Acción de tutela contra providencia judicial	10
Responsabilidad médica por cirugías estéticas	11
Derecho fundamental a la salud	13
Incidente de responsabilidad solidaria	15
<u>SALA DE JUSTICIA Y PAZ:</u>	
Medida de aseguramiento justicia y paz	16
Sustitución de medida de aseguramiento en justicia y paz	18
Suspensión condicional de pena impuesta en justicia ordinaria	21
<u>SALA LABORAL:</u>	
Proceso de liquidación Caprecom EICE	22
Sustitución pensional de cónyuge sobreviviente	24
Incrementos salariales	26
Suspensión del contrato de trabajo	29
Disolución, liquidación y cancelación de suscripción de sindicato	32



SALA PENAL:

Concierto para delinquir	36
Homicidio agravado	37
Indicios	39
Falta de legitimación del defensor	42



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS- Inclusión de crédito cobrado en otro proceso/ **EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE-** Resulta improcedente

“En la estricta y rigurosa metodología empleada por el A Quo para dirigir la audiencia de inventarios y avalúos del 5 de mayo de 2023 se dio, en primer lugar, el uso de la palabra a la apoderada del menor XXXXXXXXX para que enunciara los bienes que conformaban el activo de la sucesión y ella a partir del minuto 44 de esa diligencia procedió a dictar la relación de bienes que había efectuado en su memorial de demanda, enunciándolas palabras más o menos en el mismo sentido, apreciándose que se relaciona a esa persona jurídica AJ Industrias Metalmecánica Del Caribe SAS en dos ocasiones, indicando dos naturalezas jurídicas dentro del régimen de bienes de la sucesión y dos avalúos diferentes, lo cual se enuncia, en forma similar, en esa audiencia a minutos 44, 49 respectivamente, a lo inicialmente redactado, en el memorial de demanda, así:

En primer lugar, como único bien propio del causante:

“8.2.1. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO (q.e.p.d.):

A.J. INDUSTRIA METALMECANICA E.U. identificada con Nit No. 900.138.918-2, se constituyó la empresa unipersonal el día 17 de enero del 2007 y a fecha 31 de marzo del 2013 donde cambio de nombre y paso a S.A.S tenía un capital corriente de Ochenta Millones de Pesos Moneda Legal (\$80.000.000.00) según consta en Balance General de 13 de marzo del 2013.”

Luego como un bien social:

“PATRIMONIO A FECHA DE ENERO 2021 APROXIMADO DE LA EMPRESA AJ INDUSTRIAS METALMECANICA DEL CARIBE SAS:

PATRIMONIO: Quinientos Sesenta y Siete Millones de Pesos Moneda Legal (\$567.000.000.00)”

Sin embargo, cuando se hizo la objeción correspondiente (minuto 1:33:00), nada se menciona con respecto a esa doble inclusión en esas dos calidades y valores diferentes, solo se dice que se objeta el avalúo dado por cuanto que lo que se va a repartir son las acciones de la sociedad y no su valor total. El A Quo, al momento de resolver las objeciones no hizo ninguna mención concreta a esta específica argumentación al negar todas las objeciones por valor con el argumento de que no aportó por el objetante los dictámenes o pruebas documentales necesarias para acreditarlas y al interponerse el recurso solo se sustenta en que la sociedad se está valorando como un establecimiento de comercio sin respetar su naturaleza de ser una persona jurídica diferente al causante.



Teniéndose en cuenta que, en ninguna de esas dos inclusiones, se menciona la expresión "establecimiento de comercio", si no que en la primera específicamente se enuncia un valor para su capital social y en la segunda el monto de su patrimonio corresponde concluir que no existe una argumentación adecuada y precisa que se pueda estudiar en segunda instancia frente a la decisión genérica del A Quo de aceptar el activo en la forma en que fue relacionado.

(...)

El avalúo de los inmuebles

Se formuló una objeción contra los valores asignados a los inmuebles con el soporte abstracto y genérico de que las experticias correspondientes no reunían todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, para ser apreciados como dictámenes en este proceso, cuando se le negó esa objeción con base que no aportó pruebas documentales u otros dictámenes periciales para desvirtuar las conclusiones de los mismos, la sustentación de su recurso se fundamentó en esa misma razón genérica indicando que se habían aportados lo necesario para que esos bienes se incluyeran por el valor catastral asignado a los mismos.

Por lo que no hay un reparo o razón de inconformidad concreto y específico que esta Sala de Decisión pueda estudiar para llegar a la conclusión de la falta del pertinente mérito probatorio de esos dictámenes, si por su forma ni por sus conclusiones de fondo, para soportar una decisión diferente a la proferida por el A Quo. Razón por la cual se confirmará este aspecto de la decisión del A Quo.

c) La no aceptación de las acreencias a cargo de la cónyuge Yarley Johana Vásquez Meza como deudas sociales de la sociedad conyugal de bienes.

El A Quo aceptó la objeción formulada con respecto a estas acreencias bajo el argumento de que no se allegaron al expediente las pruebas documentales correspondientes, ni por quien planteó su inclusión ni por las entidades financieras a quienes se ofició en ese sentido.

Se sustentó este recurso en el planteamiento en la manifestación de que el Juzgado hubiera podido requerir a esas entidades financieras para que cumplieran la orden dada y en la afirmación genérica de que, si se aportaron las pruebas, sin identificar una oportunidad procesal o un memorial donde se hubiere cumplido con esa carga.

Lo primero, no es realmente un reparo concreto frente a las consideraciones de una decisión que se fundamentó en la falta de pruebas, pudo haber sido alegado como recurso, frente a la providencia que fijó la fecha de la audiencia o como un motivo para su aplazamiento, pero ya frente a una decisión que valoró esa situación procesal en contra de quien tenía la carga de aportar la prueba necesaria para demostrar el supuesto de hecho de sus afirmaciones no es pertinente ni eficaz para producir su modificación.



Habiendo trascurrido más de un año, entre las diligencias del 5 de mayo de 2023 y del 13 de junio de 2024, y teniendo en cuenta que siendo Yarley Johana Vásquez Meza la titular de esas deudas, no se puede aceptar el argumento de que ellas no pudieron aportarse por circunstancias que no fueren culpa suya, si ni siquiera aportó los documentos ni los extractos de las deudas que los bancos suministran a sus clientes, ni acreditó haber solicitado copias o certificaciones a los mismos.

(...)

d) La inclusión de la letra de cambio a favor de Tatiana Patricia Quiroz Moreno.

Al momento de objetar la inclusión de esta acreencia, no se hizo ningún cuestionamiento sobre la eficacia o exigibilidad de la acción cambiaria incorporada a ese título valor, solo se mencionó que esa deuda se estaba ejecutando en un Juzgado Municipal en contra de los herederos y que se había incluido por un valor superior a lo indicado en la misma, sin mencionar cual era el valor expresado en la misma.

Es al momento de interponer el recurso frente a la decisión que rechazo esa objeción es que se plantea que no se estudió la fecha del documento y su prescripción, lo cual ya no era la oportunidad procesal para alegarla y ya no se argumentó nada en contra del valor asignado a esa acreencia.

La circunstancia de que el mismo crédito se estuviere recaudando en otro proceso, por sí solo no impide su inclusión en el proceso, no se autoriza alegar "pleito pendiente" en una liquidación como la que se realiza en la presente sucesión y si eventualmente se demuestra que la decisión del otro proceso implica una cosa juzgada frente a su no exigibilidad se procedería a su exclusión, lo cual no se aprecia en este expediente."

Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo De Jesús Castilla Torres, Febrero 24 de 2025, Radicado Interno: [2024-0140](#)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN- Proceso de divorcio/ **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA-** Resulta probada la causal/ **PERSPECTIVA DE GÉNERO-** Debe salvaguardarse el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte débil

"La recurrente sostiene que el demandado, era conocedor de su domicilio, aún así agotó la notificación en una dirección totalmente distinta. Por su parte, el señor EDILBERTO CABARCAS GÓMEZ a través de apoderado judicial, asevera haber puesto en conocimiento del juzgado todas las direcciones donde podía agotarse el referido trámite procesal, siendo recibida la última por la señora ELLA CECILIA SUAREZ TORRES.



Para entrar a resolver, esta Sala, primeramente, hará un recuento de las direcciones y notificaciones practicadas de manera cronológica, con el fin de arribar al análisis de las mismas.

(...)

Ergo, del análisis del material probatorio allegado al dossier, encuentra la Sala, dos aspectos relevantes a determinar, uno con relación al correo electrónico del cual, el recurrente sostiene que existe inconsistencia de la letra "e" en mayúscula y minúsculas, esta si bien no se materializó, tampoco fue tenida en cuenta por la Juez de primer grado para tener por notificada a la señora ELLA CECILIA SUAREZ TORRES. En efecto no cabe duda de que el dominio indicado en la demanda ellasuarez74.ecs@gmail.com no coincide con el referido por la hoy recurrente ellasuarez74.ecst@gmail.com por carecer de la letra "t", del cual, incluso, envió el 27 de junio de 2024¹ su manifestación de notificación¹.

Para la A-quo, bastó la notificación allegada en mayo de 2024, es decir, la enviada a la dirección Carrera 5 No. 9-02 Barrio Centro de Sitio Nuevo Magdalena (por haber sido rehusada) para emitir la sentencia del diecinueve (19) de junio de 2024. No obstante, esta Colegiatura discrepa que se haya surtido en debida forma esta etapa procesal, como pasa a explicarse.

La señora ELLA CECILIA SUAREZ TORRES, a lo largo del escrito de revisión desconoció la dirección indicada en el barrio la "LA MARIA 2" (indicada en la demanda), empero, como se expuso en líneas anteriores, la notificación se practicó en la Carrera 5 No. 9-02 del Barrio Centro de Sitio nuevo Magdalena, del cual solo sostuvo "dirección que no corresponde en el texto de las notificaciones de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante "carrera 6 No. 6 - 24 Barrio La María 2 de Sabanagrande" visible a archivo 35 con el nombre "Nueva reforma de la demanda.pdf", aspecto último que no se encuentra en discusión, como quiera que reposa en el plenario la comunicación realizada por el profesional del derecho al Juzgado de la nueva dirección y su posterior práctica.

De tal suerte, que corresponde a esta Colegiatura determinar con las probanzas allegadas al plenario, si el domicilio de la recurrente se encuentra en la dirección donde se envió la constancia de citación y notificación por aviso (carrera 5 No. 9-02). Téngase presente que el lugar de residencia y el sitio de domicilio son disímiles, el primero de ellos es un atributo de la personalidad relevante para determinar la competencia, "lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", y el segundo, como el hecho de vivir en un lugar determinado.

Así, la señora ELLA CECILIA SUAREZ TORRES ha desconocido que el municipio de Sitio Nuevo Magdalena, sea su domicilio, enfáticamente ha sostenido que, era del conocimiento del señor EDILBERTO CABARCAS GÓMEZ el lugar donde vive, esto es la carrera 9 A No. 12 A -36 del barrio fría de

¹ Ver expediente digital, derivado 54 Ella Suarez



Sabanagrande, como sustento de ello, adjuntó dentro de sus pruebas documentales i) constancia de la Inspectora única de Policía de Sabanagrande del 1 de agosto de 2024 y ii) certificación de la Asociación de Juntas Comunales del Municipio de Sabanagrande de fecha 1 de agosto de 2024.

Respecto del primer documento (folio 15, 02Anexos.pdf), si bien da cuenta de que “actualmente” tiene su domicilio en la carrera 9 A Calle 12 A- 36 Barrio fría, no precisa que para la fecha de envío de la notificación la señora se encontrara en esta dirección, mientras que del segundo (folio 18, ibidem), se certifica que reside en el municipio desde hace dos (2) años, es decir, que en la constancia proferida por el presidente y secretaria de esta Asociación, se afirma conocer a la hoy recurrente quien “ha demostrado ser una persona seria, honesta y responsable” en el periodo en que se estaba surtiendo la notificación de la demanda de divorcio.

Tales documentos no fueron desvirtuados o atacados por la contraparte, quien, en su contestación, no solicitó prueba alguna, y únicamente adjuntó un folio en el cual se pretende acreditar un nuevo envío el día 12 de junio de 2024 (como viene dicho, para proferir sentencia se tuvo en cuenta el allegado en mayo de 2024) siendo esta vez recibido por la señora ELLA SUAREZ, por el contrario llama la atención que del contenido del documento denominado “prueba de entrega” con “observaciones de Admisión: Dejar en punto sin verificar y abjo responsabilidad del reitente (sic)” se evidencie una rubrica “ELLA” sin allegarse el soporte adicional de entrega, del cual no puede afirmarse que haya sido recibida personal y satisfactoriamente, máxime que en el acápite denominado destinatario se indicó como dirección “calle 5 No. 9-02 Barrio Centro Sitio Nuevo”, no en la carrera, como se encuentra acreditado con las constancias allegadas (ver folios 44 Rad 08758 3110 001 2021 00024 allego notificación y 46 ELLA CECILIA SUAREZ TORREZ - SITIONUEVO).

En ese orden de ideas, estos aspectos procesales, conllevan a esta Colegiatura a afirmar que existen irregularidades graves en el trámite de la notificación surtida en Sitio Nuevo Magdalena, circunstancia que conlleva la ineficacia de tales actos procesales, sin dejar de lado que amén de haber sido pareja, entre las hoy partes existió un proceso judicial previo al del divorcio (tal es el caso de alimentos) que denotan comunicación entre ellas.

Asimismo, es deber de esta Sala, salvaguardar el debido proceso de la parte más débil, que, en este caso, recae en la señora ELLA CECILIA SUAREZ TORRES, a quien se le obstruyó su derecho a la administración de justicia sin causa justificable, inclusive desatendiendo desde una perspectiva de género, la desigualdad procesal en la que se encontraba, estando al arbitrio de la buena fe presumida en primera instancia.

(...)

En tal sentido, y en aplicación del principio de lealtad procesal al que se ha hecho referencia, se hacía exigible para el señor EDILBERTO CABARCAS GÓMEZ intentar la notificación personal de la señora ELLA CECILIA SUAREZ TORRES en el domicilio en el que tenía conocimiento que podía ser citada, de manera principal y subsidiariamente, en la dirección de correo



electrónico, del cual también era conecedor; garantizando así la comparecencia del sujeto que debía convocarse en calidad de demandada y evitar que el trámite judicial se adelantara a sus espaldas.”

Magistrado Sustanciador: Dr. Bernardo López, Enero 28 de 2025, Rad. Interna: [170-24F](#)

PROCESO EJECUTIVO- Derivado de contrato de mutuo que consta en escritura pública/ **INTERESES EN CRÉDITOS DE CONSUMO-** Procedencia/Tasa máxima autorizada

“De los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, se desprende que los mismos hacen relación al hecho, de que la ejecutante señora MARGARITA AFANADOR DE AFANADOR, no ostenta la calidad de comerciante, por tanto, nos encontramos frente a una obligación civil, por lo que debe liquidarse la deuda, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1617 del Código Civil, que establece un interés del 6% anual.

(...)

En el presente caso el título ejecutivo aportado es:

- Contrato de Mutuo, contenido en la Escritura Pública No. 2045 del 10 de septiembre de 2019, en el cual el señor RAFAEL EDUARDO DANGOND LACOUTURE, en calidad de representante legal de la sociedad DANOCHOS S.A.S., se comprometió a pagar dentro del término de seis (06) meses, la suma de \$120.000.000, pagando un interés mensual anticipado equivalente al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de libre inversión y en caso de mora reconocerá intereses a la tasa máxima legal autorizada. Así mismo, se constituyó Gravamen Hipotecario sobre el inmueble de propiedad de la sociedad DANOCHOS S.A.S. situado en la Calle 79 Carrera 57 y 60, Edificio VALENZA, apartamento 104, de esta ciudad, Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-266094.

- Contrato de Mutuo, contenido en la Escritura Pública No. 0257 del 15 de febrero de 2021, en el cual el señor RAFAEL EDUARDO DANGOND LACOUTURE, en calidad de representante legal de la sociedad DANOCHOS S.A.S., se comprometió a pagar dentro del término de seis (06) meses, la suma de \$95.000.000, pagando un interés mensual anticipado equivalente al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de libre inversión y en caso de mora reconocerá intereses a la tasa máxima legal autorizada. Así mismo, se constituyó Gravamen Hipotecario sobre el inmueble de propiedad de la sociedad DANOCHOS S.A.S. situado en la Calle 79 Carrera 57 y 60, Edificio VALENZA, apartamento 104, de esta ciudad, Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-266094.

De los documentos anteriores, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.

Dentro del término para ello, la sociedad demandada presentó excepciones de mérito de (i) Cobro de lo No debido; (ii) Pago de la



Obligación; e (iii) Inexistencia de la Obligación de la Hipoteca contemplada en la Escritura Pública 2045 del 10 de septiembre de 2019.

(...)

En el presente caso, se presenta para el cobro las escrituras públicas 2045 del 10 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla que contiene el contrato de mutuo celebrado entre la ejecutante y la sociedad demandada por la suma de \$120.000.000 y 0257 del 15 de febrero de 2021, de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, que contiene el contrato de mutuo celebrado entre la ejecutante y la sociedad demandada por la suma de \$95.000.000, escrituras públicas que a su vez contienen el gravamen hipotecario, del inmueble de propiedad de la sociedad demandada, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-266094, con lo cual se cumple todos y cada uno de los requisitos generales y sustanciales para su plena validez.

Como ha quedado determinado en párrafos anteriores, la inconformidad del impugnante, hace relación al hecho de que en el caso que nos ocupa, debe realizarse la liquidación de la deuda que aquí se hace efectiva, aplicando como intereses a pagar, el 6% anual y no los intereses señalados por la Superfinanciera.

(...)

Dando aplicación al precedente constitucional traído a colación, es del caso concluir que, al haber pactado las partes en los contratos de mutuo, que los intereses a pagar por el deudor, era el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios y de libre inversión y en caso de mora reconocerá intereses a la tasa máxima legal autorizada, por tanto, no es del caso darle aplicación a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, ya que como bien lo deja establecido la Corte Constitucional, en el precedente traído a colación, dicha norma tiene carácter supletivo ante el silencio de los contratantes en señalar el monto de los intereses pagar, lo cual no ocurrió en este caso, al haber pactado las partes dicho monto a pagar, cual es, los intereses señalados por la Superintendencia Financiera, por lo que al no prosperar los reparos invocados, se impone confirmar la providencia impugnada."

Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Febrero 17 de 2025, Radicado Interno: [45.590](#)

TESTIMONIO TÉCNICO- Procedencia/ **MÉDICOS NEURÓLOGOS-** Expertos tendrían los conocimientos técnicos y científicos necesarios para esclarecer los asuntos debatidos en este asunto

"El artículo 165 del C. G. del P. prevé que "son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."



Aplicados los anteriores derroteros al presente asunto, el Despacho considera que sí resultaba procedente recibir las declaraciones de SANDRA MILENA PIÑA, KALIL KAFURY BENEDETTI y JAVIER ALFONSO BELLIDO RODRÍGUEZ.

En efecto, conviene memorar que la parte actora pretende que los demandados sean declarados civilmente responsables por la muerte de SINDULFO ARIZA CABARCAS (q.e.p.d.), debido a deficiencias en la atención médica que se le brindó.

Siendo ello así y bajo el entendido de que se ha dicho que SANDRA MILENA PIÑA, KALIL KAFURY BENEDETTI y JAVIER ALFONSO BELLIDO RODRÍGUEZ son médicos especialistas en neurología y, por lo tanto, expertos en esa área de la medicina, tendrían los conocimientos técnicos y científicos necesarios para esclarecer los asuntos debatidos en este asunto.

Y aunque no se pierde de vista que, según se anotó, ninguno de los mencionados galenos atendió a SINDULFO ARIZA CABARCAS (q.e.p.d.), ello no es óbice para abstenerse de recibir los “conceptos” que puedan brindar, en tanto que, como lo ha indicado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, los “**conceptos o criterios de los expertos y especialista**” son un medio de prueba autónomo que no se equiparan ni al dictamen pericial, ni a los testimonios técnicos.

En suma, pues, se torna procedente el decreto de la prueba pedida por el demandado, dada su utilidad y pertinencia de cara a lo que se pretende demostrar.

3. Puestas de esta manera las cosas, el auto impugnado se revocará, con la finalidad de que el a quo disponga la práctica de las declaraciones de “SANDRA MILENA PIÑA, KALIL KAFURY BENEDETTI y JAVIER ALFONSO BELLIDO RODRÍGUEZ, médicos especialistas en neurocirugía, para que a partir de su experiencia, conocimientos y formación científica, brinden concepto acerca de las patologías y tratamientos y procedimientos que se refieren en la demanda e historia clínica y esta contestación...”.

(Magistrado Sustanciador Dr. John Freddy Saza Pineda, Febrero 13 de 2025, Radicado Interno: [45938](#))

DECISIÓN JUDICIAL CON IMPLEMENTACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL- No hubo violación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia/
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- Pago de los cánones adeudados/

“En primer lugar, debe decirse que las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.



Para que dicha duda se configure de manera efectiva, corresponde a la parte demandada promover y acreditar de manera diáfana los mecanismos legales idóneos, tales como la tacha de falsedad o la nulidad del contrato, entre otros recursos, y aportar los elementos de juicio necesarios que permitan generar una duda razonable sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico del proceso.

Ahora bien, véase que las excepciones propuestas se fundaron en “prescripción extintiva del derecho de accionar, prescripción de las acciones ejecutiva y ordinaria, inexistencia de derechos del demandante derivados del contrato de arrendamiento por condición resolutoria contractual, y caducidad por extinción del derecho al haberse decretado el desistimiento tácito en dos oportunidades”. Es decir, en este caso, el accionante no desconoce el contrato de arriendo, por el contrario, lo acepta abiertamente.

(...)

Empero, en virtud de la naturaleza de las excepciones planteadas y la argumentación presentada en el marco de la acción de tutela, este Tribunal concluye que no existen elementos de juicio que conlleven a dudas razonables sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

En atención a lo expuesto, la providencia objeto de impugnación no incurrió en un defecto fáctico ni procedimental absoluto, con ocasión a la decisión de no haber permitido escuchar a los convocantes, a pesar de las excepciones planteadas por estos dentro del proceso verbal respectivo.

Tampoco puede afirmarse que haya existido una violación directa de la Constitución por desconocimiento del precedente constitucional. Ya que, se insiste, no se logró acreditar la presencia de serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

A la postre, recuérdese que, si bien los jueces tienen la autonomía para interpretar y aplicar el derecho de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, su poder de decisión está circunscrito al respeto y la aplicación estricta de las normas procesales y sustantivas contenidas en el estatuto general procesal, que, para el presente asunto, exige que los demandados acrediten el pago de los cánones adeudado para poder ser escuchados en el proceso de restitución.”

(Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Andrés Cerón Díaz, Enero 30 de 2025, Radicación Interna: [T2-00922-2024](#))

RESPONSABILIDAD MÉDICA POR CIRUGÍAS ESTÉTICAS- Presupuestos legales/
OBLIGACIÓN DE MEDIO- Régimen de culpa probada/ **ACERVO PROBATORIO-** Del análisis del mismo no se colige la existencia de los elementos que configuran un daño derivado de la intervención quirúrgica

“Ahora bien, revisada la sentencia de primera instancia, la Sala advierte que la misma no se fundamentó en la inexistencia del contrato, sino por el contrario, en la demostración de su contenido. En este punto, resulta necesario advertir que la existencia del contrato de prestación de servicios



médicos fue confesada tanto por la demandante JEENIFFER RUIZ DUNCAN como por el galeno demandado Dr. CARLOS ARTURO PERNETT TORRES en sus respectivos interrogatorios. No obstante, tal como se señaló en las consideraciones de la presente sentencia, a fin de determinar si resulta aplicable un régimen de culpa probada o uno de culpa presunta, se hace necesario determinar si el profesional de la medicina se obligó a la obtención de un resultado en concreto. (...).

(...)

Ahora bien, revisada la sentencia de primera instancia, la Sala advierte que la misma no se fundamentó en la inexistencia del contrato, sino por el contrario, en la demostración de su contenido. En este punto, resulta necesario advertir que la existencia del contrato de Prestación de Servicios Médicos fue confesada tanto por la demandante JEENIFFER RUIZ DUNCAN como por el galeno demandado Dr. CARLOS ARTURO PERNETT TORRES en sus respectivos interrogatorios. No obstante, tal como se señaló en las consideraciones de la presente sentencia, a fin de determinar si resulta aplicable un régimen de culpa probada o uno de culpa presunta, se hace necesario determinar si el profesional de la medicina se obligó a la obtención de un resultado en concreto.

(...)

Por ello, se hace necesario echar mano de los demás medio probatorios a fin de determinar si existió un compromiso expreso de parte del cirujano, a fin de obligarse con la consecución de un resultado en particular. En ese sentido, se advierte que la única prueba practicada que se refiere sobre este punto, resulta ser el interrogatorio rendido por el mismo Dr. CARLOS ARTURO PERNETT TORRES, quien al ser indagado sobre si se había garantizado a la obtención de un resultado concreto (Véase hora 1:32:37 de la audiencia inicial), (...).

Así las cosas, se aprecia que el demandado Dr. CARLOS ARTURO PERNETT TORRES relata que ni en general, ni en este caso en particular, garantiza la obtención de un resultado, pues desde su criterio profesional en el éxito estético de una cirugía confluyen muchas variantes diferentes al acto médico propiamente dicho. Por ello, no existiendo una prueba documental con la cual cotejar lo dicho por el demandado, no resulta posible extraer de la literalidad del acuerdo una obligación respecto a un resultado concreto, a cargo del cirujano.

Por otro lado, en lo relativo al contexto de las prestaciones debidas entre los contrayentes, debe indicarse que ambas partes coincidieron en que el valor pagado por la señora JEENIFFER RUIZ DUNCAN por el procedimiento quirúrgico de reconstrucción de pared abdominal fue de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000). En este punto, la Sala debe advertir que el precio pagado no fue inusualmente alto, por lo cual no resulta posible, en lo relativo a este aspecto, concluir que el galeno se había obligaba a la obtención de un resultado en específico.

Finalmente, en lo relativo al riesgo, tampoco resulta posible concluir que el mismo fue asumido por el cirujano demandado. Ello, en tanto al haberse comunicado los riesgos del acto quirúrgico, los mismo fueron asumidos por



la señora JEENIFFER RUIZ DUNCAN, quien, dicho sea de paso, en ningún momento alegó no haber sido comunicada integral y oportunamente de los riesgos de la cirugía estética.

Por lo anterior, de los elementos obrantes en el plenario, no resulta posible concluir que el cirujano CARLOS ARTURO PERNETT TORRES se hubiese obligado a la obtención de un resultado concreto en relación al procedimiento quirúrgico de reconstrucción de pared abdominal. Como consecuencia de ello, la obligación acordada entre el referido galeno y la demandante JEENIFFER RUIZ DUNCAN debe ser tratada como una obligación de medio, y no de resultado. Por lo cual, le asistió la razón a la primera instancia al abordar el estudio del caso desde el régimen de culpa probada, y no el de culpa presunta.

Por ello, correspondía la parte demandante probar los otros elementos de la responsabilidad, además del daño, a saber: la culpa y el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el demandado. En ese sentido, revisado el caudal probatorio obrante en el plenario, no se evidencia que la accionante haya aportado elementos tendientes de demostrar un actuar negligente o descuidado por parte del cirujano durante el acto médico. Por el contrario, de las declaraciones rendidas por las partes se advierte que ambas partes manifestaron que no hubo inconvenientes durante la ejecución del acto médico propiamente dicho."

(Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Enero 29 de 2025, Radicado Interno: [45.550](#))

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD- Principios de integralidad, continuidad y oportunidad/ **ENTREGA DE MEDICAMENTOS DE CONTROL-** Su demora o falta de entrega pone en riesgo el derecho a la salud y vida digna/ **INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL-** Acciones preventivas: Nueva valoración por el servicio de psiquiatría de su EPS para evaluar historia clínica

"Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que la accionada a través de agente oficioso, estima vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital e integridad humana, por la presunta tardanza por parte de la entidad accionada, en la entrega del medicamento CLOZAPINA 100 mg prescrito en la fórmula médica fechada el 19 de julio de 2024, orden válida a partir del 19 de octubre de 2024, lo que deriva en la afectación del derecho a la salud y la normalidad de la paciente.

Además, se cumple con los requisitos de procedibilidad, como son los de subsidiariedad e inmediatez. En cuanto al primero de estos, la parte actora presenta un desprendible o "pendiente" fechado el 01 de noviembre de 2024, en el que se evidencia que se dirigió oportunamente a la entidad encargada de la distribución del medicamento, para que este le fuera entregado; y, en lo que concierne al segundo, mientras tal estado de cosas perdure, no resulta posible comenzar a contabilizar término de razonabilidad alguno para la presentación de la solicitud de amparo.

Así mismo, como antes se expresó, en primera instancia se declaró que la NUEVA EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM- se



encontraban afectando el derecho a la salud de la accionante y emitió órdenes protectoras del mismo respecto de estas dos entidades, no obstante, esta última impugnó la decisión informando que el medicamento ya había sido entregado a la paciente.

Analizando el acervo probatorio, se observa que el Juez de primera instancia omitió valorar una prueba evidente incluida en la contestación de NUEVA EPS, en el cual se anexa una captura de pantalla del sistema de la entidad en la que informa que el medicamento CLOZAPINA 100 mg había sido entregado el día 16 de diciembre de 2024, es decir, antes que se profiriera la sentencia de tutela. Este hecho fue convalidado por la Sala, tal como se puede corroborar en la constancia secretarial que antecede, que da cuenta de la comunicación telefónica que el profesional especializado adscrito a esta Sala estableció con el agente oficioso, señor JESUS OLIVEROS TORRES, quien ratificó que el medicamento CLOZAPINA 100 mg efectivamente había sido entregado en la mencionada fecha. Así las cosas, refiriéndonos puntualmente a la orden de fecha 19 de julio de 2024, válida a partir del 19 de octubre de 2024, que prescribió el medicamento CLOZAPINA 100 mg por 30 dosis, se configuró la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, y por ende cualquier orden que frente a la misma pudiera dar el Juez constitucional caería en el vacío.

No obstante, esta Magistratura no puede obviar una situación que está debidamente comprobada en el expediente, y que ciertamente pone en peligro el derecho fundamental a la salud de la accionante, y es que en el archivo 01 del expediente digital, a folio 21, es visible un documento contentivo de una comunicación expedida por el LABORATORIO GENFAR, en el que se informa que, a fecha del 21 de noviembre de 2024, el medicamento CLOZAPINA 100 mg se encuentra agotado; situación ésta que fue corroborada por este Tribunal, al consultar la página web del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA-, entidad que a corte del mes de enero del año 2025 indicó que el citado fármaco está bajo monitorización, pues se encuentra en riesgo de desabastecimiento en el país, lo que indica que está siendo objeto de seguimiento constante debido a que las cantidades disponibles son limitadas.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es forzoso concluir que es muy probable que la situación de hecho que generó el pedimento constitucional vuelva a repetirse, lo que, a no dudarlo, se erige como una amenaza cierta y latente al derecho a la salud de la aquí accionante, pues no existe prueba en el expediente que indique, que su médico tratante hubiese prescrito un fármaco alternativo para tratar su padecimiento, en los escenarios de desabastecimiento de CLOZAPINA 100 mg; por ende, a fin de evitar que la accionante se vea obligada a presentar nuevamente una acción de tutela por la misma causa, se dispondrá la concesión parcial del amparo solicitado, y en consecuencia se ordenará a NUEVA EPS que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, le otorgue una cita prioritaria con un especialista en psiquiatría, a efectos de que se revise toda la Historia Clínica de la paciente, se evalúen sus padecimientos y se proceda a prescribir un medicamento alternativo que



pueda ser entregado o suministrado a la paciente, en los casos en que el compuesto CLOZAPINA 100 mg no esté disponible, por cualquier causa.”

Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Febrero 24 de 2025, Radicado Interno: [T-00044-2024](#)

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDADARIA- Negativa a su apertura/
INEMBARGABILIDAD DE DINEROS – Aplicabilidad de la medida por parte de entidad financiera

“Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala Unitaria, se tiene que decretada dicha medida, el Banco Pichincha contestó manifestando que la parte demandada “nos presentó certificado de inembargabilidad del cual anexamos copia, por tal razón nos abstenemos de efectuar el embargo, de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 594 del CGP y Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este orden, sin mediar más peticiones, la parte actora solicitó la apertura de un incidente disciplinario contra el Gerente de dicha entidad, por no darle cumplimiento al embargo y que igualmente se compulsaran las copias a la autoridad penal, aduciendo que se ha incurrido en una conducta punible.

No obstante, se aprecia que no se observó el artículo 594 de la misma obra, que prevé la situación de bienes inembargables, estableciendo en su parágrafo: (...)

(...)

Se aprecia que en efecto, en el auto que se decretó la medida cautelar en comento, nada se indicó sobre la inembargabilidad o embargabilidad de recursos y que el Banco destinatario expresamente aludió a lo primero, sin constancia que el Juzgado se manifestara o que el interesado insistiera.

De esta manera no puede prohiarse la solicitud de la ejecutante y ninguna crítica cabe hacer a lo decidido de abstenerse de abrir el incidente incoado, pues la discusión sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los recursos sobre los que el Banco Pichincha no aplicó la medida, aun no se ha surtido, lo que debe hacerse ante el A quo y no es del caso realizarlo en esta sede.

Es más, precisamente el fundamento del funcionario de primera instancia para no acceder a dicho incidente, fue la información suministrada sobre que las cuentas del demandado son MAESTRAS que manejan recursos de naturaleza inembargable, lo que pretendió hacerse en sede del recurso de reposición, sobre lo que aquel no hizo pronunciamiento alguno, limitándose a referirse a que se trataban de los mismos argumentos esbozados frente a la petición inicial.

De acuerdo con ello debe enfatizarse que, la decisión de abstenerse a abrir el incidente sobre la que recae la alzada, es acorde con la actuación realizada, mientras que el debate de si en sí mismo el embargo es procedente, no se realizó en primera instancia, no es esa la determinación



apelada, de modo tal que el Tribunal no puede adentrarse en ello, máxime que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y por ende, la cautela quedó revocada en lo que al BANCO PICHINCHA se refiere, y, respecto a los recursos a los que hizo alusión en su respuesta, manteniéndose incólume en lo demás.

Considerando todo lo anterior, aunque el apelante se refiera a la procedencia de la medida cautelar frente a los dineros que se encuentran en el citado establecimiento bancario, lo cierto es que el Juzgado no le ha concedido la razón frente a ello y en todo caso, se trata de una discusión que se escapa al contenido y decisión del auto apelado; ello sin perjuicio de lo que en adelante pueda debatirse, pues en efecto, posteriormente el Juzgado en auto del 13 de diciembre de 2024 ha requerido al Banco Pichincha frente a otras cuentas, siendo actuaciones posteriores a la providencia impugnada, por lo que carece esta Sala de competencia para escrutarlas.”

(Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Castellon Giraldo, Febrero 11 de 2025, Radicado Interno: [46.031](#))

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARLOS A. PÉREZ ALARCÓN

1. AUTO 050 DE 2025

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: Características y requisitos. // **VÍCTIMAS NO IDENTIFICADAS (N.N.)** – Es deber de la Fiscalía General de la Nación ir más allá de las confesiones de los victimarios. // **AUTORÍA MEDIATA EN APARATOS ORGANIZADOS DE PODER** - Caso Saiza: Al comandante de uno de los grupos no se le puede exigir un dominio sobre las demás estructuras implicadas, pero sí un control directo sobre los hombres bajo su mando, quienes materializaron el actuar delictivo. No se puede aludir al “concepto extensivo de autor” para atribuir indiscriminadamente autoría o coautoría a cualquier participante en la dinámica criminal por el solo hecho de haber puesto una condición para la realización del delito.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: Características y requisitos

Es preciso recalcar que la medida de aseguramiento:

1. Es una anticipación de la pena alternativa (artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y CSJ 34606 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016, 52938 de 2018, 56755 de 2020 y 59628 de 2023).

2. No es preventiva pues no hay riesgos para el proceso judicial, las pruebas, la comunidad o las víctimas, porque el postulado está presente y tiene la obligación de colaborar al máximo, cesar cualquier hostilidad y entregar a los menores combatientes, a los secuestrados y las armas, so pena de ser excluido.



3. Es obligatoria para que las víctimas reciban un mensaje de no impunidad y los postulados sean protegidos ante posibles reacciones vindicativas.

4. Hay un alejamiento del esquema retributivo y un marcado acercamiento a una idea de justicia restaurativa.

5. En Justicia y Paz no opera la revocatoria de la medida de aseguramiento ni la libertad por vencimiento de términos (CSJ 38105 de 2012), pero sí una sustitución especial que regula el artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando se materialice, entre otras exigencias, una privación efectiva de la libertad por un periodo de 8 años con vigilancia del INPEC (CC C-015/14).

VÍCTIMAS NO IDENTIFICADAS (N.N.) – Es deber de la Fiscalía General de la Nación ir más allá de las confesiones de los victimarios.

De acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y el canon 66 del CPP, el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, tiene la obligación de ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que comporten las características de un delito. Igualmente, tal como se afirmó de manera precedente, debe formular imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es su autor o partícipe (art. 286 y 287 CPP).

(...)

Ahora bien, en el plano nacional, la Corte Constitucional en las sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013 se ha pronunciado sobre la necesidad de obtener la verdad a través de una investigación exhaustiva, denotando dos dimensiones en juego, la individual y la colectiva.

(...)

Aún en escenarios de conflicto armado, debe operar la mayor auscultación forense posible frente a los afectados, en la medida que la falta de identificación o individualización de estos conlleva a la negativa de reconocimientos reparatorios, al cercenamiento del derecho a la verdad, a invisibilizarlos y a la cesación de cualquier actividad de búsqueda.

La Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, con actos tendientes a lograr de manera efectiva la identificación e individualización de aquellas personas agredidas que fueron catalogadas como N.N. de acuerdo con las versiones libres de los desmovilizados, atendiendo el compromiso de alcanzar verdad, o al menos una aproximación razonable a lo ocurrido en el marco de la guerra.

Solo en aquellos tópicos en los que se advierta una labor suficiente de corroboración de la información ofrecida por los postulados en sus versiones libres, será viable imponer medida de aseguramiento —aun cuando esté pendiente la identificación de los afectados—.

AUTORÍA MEDIATA EN APARATOS ORGANIZADOS DE PODER - Caso Saiza: Al comandante de uno de los grupos no se le puede exigir un dominio sobre las demás estructuras implicadas, pero sí un control directo sobre los hombres bajo su mando, quienes materializaron el actuar delictivo. No se



puede aludir al “concepto extensivo de autor” para atribuir indiscriminadamente autoría o coautoría a cualquier participante en la dinámica criminal por el solo hecho de haber puesto una condición para la realización del delito.

1. El dominio del hecho se distribuyó entre las distintas estructuras participantes, las cuales actuaron de manera independiente operativamente, respondiendo únicamente a sus respectivos mandos directos y al objetivo que previamente habían definido. Esta autonomía fue ratificada por S. M. G., quien expresó:

“(…) cada comandante éramos (sic) autónomos a pesar de que éramos inter pares teníamos el mismo rango como comandantes de bloques, ellos tenían la plena autonomía para moverse como mejor estimaran convenientes para los intereses y objetivos que perseguía cada uno de los bloques cuando llegábamos a unas operaciones de esas entonces cada cual movilizaba la tropa de acuerdo la conveniencia que tenía en el área (...)”.

2. Aunque el procesado no tenía un rango de mando superior al de los hermanos CASTAÑO GIL, siendo claramente su subordinado, formaba parte de la “cúpula” que orquestó la “operación rastrillo”. Como “comandante” de uno de los grupos, no se le puede exigir un dominio sobre las demás estructuras implicadas, pero sí un control directo sobre los hombres bajo su mando, quienes materializaron el actuar delictivo.

3. Este Tribunal no puede adherirse al hermetismo del “concepto extensivo de autor” que indiscriminadamente atribuye autoría o coautoría a cualquier participante en la dinámica criminal por el solo hecho de haber puesto una condición para la realización del delito. Tal enfoque no solo fragmentaría el derecho a la verdad con las víctimas (art. 7, Ley 975 de 2005), también vulneraría el principio de proporcionalidad frente a los procesados (art. 3, Ley 599 de 2000).

4. Pretender que en una operación en la que participaron diversas estructuras encabezadas por igual número de comandantes previamente reunidos para ejecutar múltiples delitos, todos deban ser considerados coautores funcionales, o que únicamente los dos comandantes de mayor rango respondan como autores mediatos, resulta un despropósito. Más aún cuando en incursiones de esta naturaleza, donde los objetivos son definidos, trazados y consensuados de manera general, pero sin detallar cada acción específica de las estructuras participantes, es ilógico asumir que el aparato organizado de poder funcione con una sincronización perfecta o que cada integrante conozca y controle los movimientos de los demás.

5. Es evidente que, si intervinieron múltiples estructuras, también lo hicieron diversos comandantes, cada uno actuando con autonomía en las actividades operativas y respondiendo exclusivamente por la consecución de los objetivos trazados por la cúspide decisoria que integraban colectivamente.



SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: Requisitos // **SENTENCIA SU-429 DE 2023** – Aplicación inter partes de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015 // **EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN-** Artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015: cautelas de orden personal

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN JUSTICIA Y PAZ – Ley 975 de 2005: Requisitos

La Sala podrá conceder la sustitución de medida de aseguramiento, siempre y cuando, con la evidencia presentada y la provista por las autoridades competentes, se demuestre que los postulados han cumplido con los requisitos del artículo 18A de Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012.

SENTENCIA SU-429 DE 2023 – Aplicación inter partes de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.

Sobre el proceso que afronta S. M. G. por lavado de activos (art. 323 del C.P.) y que se halla en etapa de juicio, este Tribunal debe ser respetuoso con su precedente horizontal (Autos 678, 795, 827 de 2023; 024 y 598 de 2024). y vertical (AP636-2024, rad. 65637). Si bien incluso recientemente ha negado sustituciones de medidas de aseguramiento a procesados que tienen imputaciones vigentes, M. G. fue beneficiario de un amparo especial que hoy debe respetarse.

En esa línea, la Sala se estará a la resuelto por la Homóloga del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 9 de mayo de 2024, cuando sustituyó 57 medidas de aseguramiento que pesaban en contra del procesado, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la SU-429 de 2023, en la cual aplicó para su caso en particular la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015 (antes artículo 37 del Decreto 3011 de 2013).

Debe decirse además que: (i) el efecto de la decisión constitucional es “inter partes”; siendo precisamente el procesado M. G. el extremo procesal beneficiado; (ii) hoy se pretende sustituir una medida de aseguramiento idéntica a las que fueron analizadas en las dos decisiones referidas; y (iii) no existen requerimientos adicionales por parte de otra autoridad judicial.

EFFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN- Artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015: cautelas de orden personal

Las medidas de reemplazo (con sus objetivos), de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013) serán las siguientes:

1. Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).
2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.
3. Informar cualquier cambio de residencia.
4. No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.



5. Observar buena conducta.
6. No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.
7. No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.
8. No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.
9. No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares:

Estas medidas cautelares sustitutivas de orden personal encuentran su fundamento en las graves consecuencias derivadas de las violaciones sistemáticas a los D.D.H.H. y el D.I.H., perpetradas en el contexto del Conflicto Armado No Internacional (CANI). Dichas afectaciones no se limitaron a la esfera individual de las víctimas, sino que constituyen un daño que trasciende hacia la humanidad en su conjunto.

En este sentido, la Sala, a partir de un juicio de ponderación y atendiendo las finalidades del proceso transicional, considera razonable, proporcional y necesaria la imposición de las condiciones anteriormente señaladas. El compromiso normativo y axiológico de protección a las víctimas se concreta en las condiciones 6, 8 y 9, que materializan el conjunto de acciones desde el Estado destinadas a garantizar la rehabilitación y la satisfacción de las víctimas, contribuyendo así al objetivo de una reparación colectiva (art. 8, Ley 975 de 2005), de manera que no se sometan a situaciones de revictimización.

Es deber de esta Magistratura garantizar el cumplimiento de los objetivos esenciales de la Justicia Transicional. Las condiciones mencionadas no sólo envían un mensaje claro de rechazo a la impunidad, sino que contribuyen al restablecimiento de la confianza en el Estado, reafirmando el sometimiento del postulado al orden jurídico y la vigencia de las normas que, en su momento, fueron transgredidas por los perpetradores.

La prohibición que tienen los postulados de acudir a las zonas en las que delinquieron se concentra en los casos imputados y en los lugares que constan en las Actas 073 de 2023 y 002 de 2024.

Las restantes medidas sustitutivas reflejan las obligaciones asumidas por los desmovilizados, en el marco de un modelo de investigación y juzgamiento basado en el sometimiento a la justicia, la confesión y el reconocimiento de responsabilidad. Estas condiciones no solo persiguen la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación (art. 6, Ley 975 de 2005; modificado por el art. 4 de la Ley 1592 de 2012), sino también la reincorporación individual de los postulados a la vida civil y su compromiso indeleble con esta Justicia Ordinaria Transicional, asegurando el cumplimiento de los fines de la Ley de Justicia y Paz (art. 1, Ley 975 de 2005).

En concreto, las condiciones 1, 3 y 4 buscan mantener actualizados los registros de esta Magistratura y monitorear el grado de compromiso de los desmovilizados con el proceso judicial, en aras de garantizar su comparecencia y su responsabilidad frente a las víctimas dentro del territorio nacional.



La prohibición 2 se orienta a fortalecer el componente de reincorporación, asegurando su efectiva integración a la sociedad bajo los principios del modelo de justicia transicional (art. 66, Ley 975 de 2005; modificado por el art. 35 de la Ley 1592 de 2012). A su vez, los condicionamientos 5 y 7 tienen como finalidad prevenir la reincidencia delictiva y consolidar la reintegración (prevención general negativa), garantizando que el postulado cumpla con los compromisos asumidos y no represente un riesgo para la sociedad ni para el proceso de Justicia y Paz.

3. [AUTO 109 DE 2025](#)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PENA IMPUESTA EN JUSTICIA ORDINARIA – Ley 975 de 2005 (Adicionado por la Ley 1592 de 2012): requisitos. // **CASO CONCRETO** – Existencia de una sustitución de medida de aseguramiento; que los hechos se hayan cometido durante y con ocasión la pertenencia del procesado al GAOML

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PENA IMPUESTA EN JUSTICIA ORDINARIA – Ley 975 de 2005 (Adicionado por la Ley 1592 de 2012): Requisitos

La norma fija tres requisitos para que la Magistratura de Control de Garantías conceptúe a favor de la suspensión de las penas: (1) que obre sustitución de medida de aseguramiento en Justicia y Paz; (2) que los hechos se hayan cometido durante la pertenencia del procesado al GAOML (en este caso Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.); y (3) que se pueda inferir razonablemente que los hechos sucedieron con ocasión de esa pertenencia, es decir, a propósito del conflicto armado.

CASO CONCRETO – Existencia de una sustitución de medida de aseguramiento; que los hechos se hayan cometido durante y con ocasión a la pertenencia del procesado al GAOML.

Requisito 1: Existencia de una sustitución de medida de aseguramiento

Mediante Auto 597 del 1 de noviembre de 2024 se concedió al desmovilizado el referido sustituto (Acta 058).

(...)

Requisito 2: Que los hechos se hayan cometido durante la pertenencia del procesado al GAOML

De acuerdo con la sentencia acercada por la Defensa, un grupo ilegal de autodefensa perpetró múltiples delitos en las zonas urbana y rural de los municipios de Dibulla, Riohacha y Maicao (La Guajira), afectando tanto a la población civil como a miembros de la comunidad indígena Wayuu. Entre los punibles se destaca el homicidio agravado de A. P. J.

En ese proceso ordinario algunas víctimas identificaron como perpetradores de los crímenes juzgados a integrantes del frente Contrainsurgencia Wayuu, entre ellos "H." o "G.", alias utilizado por J. J. A. Z.

(...)



Requisito 3. Que los hechos se hayan cometido con ocasión de la pertenencia del procesado al GAOML

En este acápite corresponde verificar que la razón por la que se cometieron los ilícitos aparezca inscrita en la dinámica del conflicto armado (CSJ 51864 de 2018, reiterado en la providencia 58655 de 2021).

(...)

Con estas imágenes del proveído bajo estudio se concluye que los hechos fueron cometidos con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal (de ahí el concierto para delinquir). Precisamente, una de las políticas de las AUC se enfocó en detentar un control territorial.

Se trató también de un homicidio selectivo cometido en contra de una persona protegida por el DIH. La providencia se apoyó en la diligencia de exhumación de restos, dictamen de tipificación de ADN y en el registro civil de defunción de la víctima [sic].

Con relación al desplazamiento forzado y la extorsión, al proceso se aportaron declaraciones de pobladores del municipio de Maicao, quienes identificaron al procesado en diligencia de reconocimiento fotográfico como agente paramilitar. Esto concuerda con lo ampliamente expuesto por la Sala de Conocimiento de este Tribunal con relación a las fuentes de financiamiento del Frente Contrainsurgencia Wayuu, las cuales se derivaron de narcotráfico y exacciones o contribuciones arbitrarias.

Así las cosas, se infiere razonablemente que se trató de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado no internacional (CANI).

SALA DE DECISIÓN LABORAL:

PROCESO DE LIQUIDACIÓN CAPRECOM EICE- Presentación de demanda/
CAPACIDAD PARA SER PARTE- No la tenía CAPRECOM EICE ni FIDUPREVISORA en razón a la fecha en que iniciada la acción judicial

“De las normas anteriormente transcritas, esta Sala de Decisión resalta que la legislación aplicable al proceso liquidatario de la entidad demandada CAPRECOM EICE, habilita a los interesados en el pago de sus acreencias, a comparecer a la mentada diligencia mediante la presentación de la respectiva reclamación, la cual debe radicarse dentro de la oportunidad procesal que sea prevista para tales fines. De igual modo, se definió la consecuencia de no presentar la reclamación en su respectiva oportunidad.

Ahora bien, quien fuese nombrado como liquidador de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - “CAPRECOM”, debía elaborar un inventario físico, jurídico y contable de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad demandada, el cual debía incluir “aquellas contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor”, como también “una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas



que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías”.

Conforme certificado expedido por PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, el cual fue allegado por la misma demandante, se observa que la misma compareció ante el concurso de acreencias de la entidad a través de reclamación n.ºA60.00256, “por la cual el Liquidador le reconoció la suma de \$ 1.321.000 en Prelación E”, tal como se vislumbra a continuación: (...)

(...)

Ante la liquidación de personas jurídicas de carácter público, las cuales tengan litigios en curso, debe atenderse a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 414 de 2001, según el cual *“Si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1o. del artículo 52 de la ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.”* Sobre este tópico, señaló el Consejo de Estado en sentencia adiada 10 de diciembre de 2018, Mag. Oswaldo Giraldo López dentro del proceso con CUI 25000-23-41-000-2016-02462-01, que debía ser cubierto este tipo de acreencias por el patrimonio autónomo a constituirse, tal como se decanta de lo siguiente:

“(...)

Conforme la normatividad trascrita, será el liquidador quien determine la forma en que se destinará el producto de los bienes transferidos para el pago de los pasivos y las contingencias de la entidad en liquidación. Sin embargo, se efectúa una aclaración respecto de aquellos procesos contra la entidad que al momento de finalizar la liquidación se encuentren pendientes, ya que frente a estos se ha previsto expresamente que tales contingencias se atenderán con cargo al patrimonio autónomo.

Es decir, que de acuerdo con la Ley 1105 de 2006 en caso de existir, al finalizar la liquidación, procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo, criterio éste que ya se había establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 414 de 2001 al indicar que, si terminado el proceso de liquidación sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, las mismas serán con cargo a la entidad receptora de los inventarios de bienes, en su calidad de subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Por consiguiente, se puede concluir que sobre el patrimonio autónomo únicamente pueden recaer obligaciones originadas en procesos que se encontraban tramitándose antes de la liquidación.”

Por último, se indica que el acta final del proceso liquidatario de la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE fue suscrita el día 27 de enero de 2017, entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Salud, y fue publicada en el Diario Oficial n.º50.129 de misma calenda.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, observa esta Sala de Decisión que la presente demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el pasado 17 de marzo de 2022, por lo que resulta claro que este asunto fue promovido con posterioridad a la liquidación de la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE. Así las



cosas, se concluye que esta última entidad no tenía capacidad para ser parte dentro del juicio de la referencia, ya que la misma no existía dentro del plano jurídico y, además, la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contaba con legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el PAR CAPRECOM en asuntos litigiosos, sólo comprendía aquellos que se hubieren encontrado en curso durante el proceso de liquidación de la entidad, conforme quedó sentado en líneas anteriores.”

(Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Enero 31 de 2025, Radicado Interno: [72.623-A](#))

SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE CÓNYUGE SOBREVIVIENTE - Acreditación del requisito de convivencia con el pensionado por un término no inferior a 5 años antes del deceso/ **ACTOS DE MATRIMONIO Y DIVORCIO NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO DEL CAUSANTE**- Consecuencias jurídicas/**DECLARACIÓN DE PARTE**- Valoración probatoria

“La Sala encuentra un problema jurídico con respecto a sendos registros de matrimonio contraídos por el causante y el acto de divorcio que no se encuentran inscritos debidamente en su registro de nacimiento. Tal situación suscita la pregunta sobre cuál de los dos vínculos matrimoniales tiene validez. Ello, para efectos de determinar si la recurrente acreditó su calidad de cónyuge y eventualmente, acceder a gozar de la pensión de sobreviviente.

(...)

Bajo ese entendido, en el caso sub examine, pese a que ninguno de los actos de matrimonio se encuentra anotados en el registro de nacimiento del causante, no se puede predicar que, en virtud de esa omisión formal, no hubiese ocurrido el acto de matrimonio. Así pues, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, si está soportada en virtud de la existencia del negocio jurídico celebrado entre el causante y la recurrente, de la misma forma que está dirigida a disolverlo y a cesar sus efectos.

De lo anterior, la misma lógica se aplica para el caso del vínculo matrimonial celebrado entre el causante y MARITZA GÓMEZ ROMERO. Si bien, no se inscribió en los registros de nacimiento de los contrayentes, ello no implica la inexistencia del negocio jurídico matrimonial. Por tal, la Sala concluye que: i) ADALGIZA MARIA RODGERS estuvo casada con JOSE JORGE PABLO BARRETO JARABA desde el 19 de marzo de 1965; ii) que mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, se decretó el divorcio por mutuo acuerdo entre ADALGIZA MARIA RODGERS y JOSE JORGE PABLO BARRETO JARABA y; iii) JOSE JORGE PABLO BARRETO JARABA y MARITZA GÓMEZ ROMERO celebraron un vínculo matrimonial que estuvo vigente desde el 13 de agosto de 2009 hasta la fecha de fallecimiento del causante.

En virtud de tales condiciones, este Juez Colegiado concluye que la recurrente no pudo acreditar la calidad de cónyuge supérstite al momento



del fallecimiento del causante. Además, frente a las dudas de legalidad y legitimidad de la sentencia que decretó la disolución de su matrimonio con el causante, advierte la Sala que no tiene facultades para revisar vicios sustanciales y procedimentales del trámite de divorcio. Por tal, la Sala no puede dar trámite al reproche sobre el particular.

(...)

En lo que respecta al caso particular, se tiene que dos reclamantes, quienes alegan ser cónyuges, pretenden hacerse con la pensión de sobreviviente. De lo anterior se extrae que estas deben acreditar la vida marital y/o convivencia con el respectivo al causante durante un plazo no inferior a los cinco años anteriores a su muerte.

(...)

Con base a la información reseñada se tiene que el criterio vigente de la CSJ establece que el requisito de acreditar la convivencia con el causante por un periodo no inferior a los 5 años antes de su muerte. Posición a la que se acoge esta Sala de Decisión para efectos de responder a los correspondientes problemas jurídicos.

Al estudiar la declaración de parte rendida por la recurrente, la Sala extrae las siguientes conclusiones: i) Conoció al causante en Cartagena; ii) la relación duró toda la vida; iii) vivió con el causante en Barranquilla y en Cartagena; iv) no recuerda una dirección en particular, solo vivió en dos lugares; v) no recuerda desde que fecha vivió en la última dirección en la que vivió; vi) mencionó que en su casa siempre vivieron sus hijos, después se fueron agregando los sobrinos, pero siempre vivimos juntos; vii) tuvo tres hijos con el causante; viii) mencionó que el causante trabajó en una compañía inglesa pero no precisó el nombre, pues no lo recordaba; ix) que el causante ya estaba pensionado antes de fallecer; x) que el causante tenía varios diagnósticos de las personas que están en esa edad, como presión alta, colesterol, sin embargo no precisó con más información; xi) dijo que se separó y/o divorcio del causante porque se enamoraba mucho de las personas que veía. Adujo "yo no era feliz con él por eso. La primera separación fue porque tenía una amante y después con otra. Así fueron naciendo los demás hijos ilegítimos. La última relación fue Maritza donde tuvo tres hijos con ella, según ella"; xii) no recuerda cuando se separó, pero ya no vivían juntos; confesó que formalmente no, pero si se separaron, es decir, se separaron de cuerpo.

Con base a lo anterior y a las pruebas documentales arrojadas al proceso, la Sala concluye que la recurrente no logró acreditar el requisito de convivencia -en los términos explicados por la jurisprudencia citada- durante un periodo no menor a cinco años antes de la muerte del causante. Por tal, para este Juez Colegiado no prospera el recurso y, en consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia de primer grado."

Magistrada Sustanciadora Dr. Diego Guillermo Anaya González, Enero 31 de 2025, Radicado Interno: [76.756-A](#).



INCREMENTOS SALARIALES - Cumplimiento durante el conflicto colectivo de trabajo/ **SANCIÓN MORATORIA**- Improcedencia/ Pliego de peticiones aún no había sido resuelto

"1. Las críticas de los apelantes imponen que se determine si la empresa demandada incurrió en conductas discriminatorias contra el demandante por su afiliación al sindicato Sintraime. Se establezca si procede imponer la condena por sanción moratoria. Se verifique si la empresa adeuda al demandante pagos relacionados con la reliquidación de prestaciones sociales.

2. Mediante esta decisión se confirmará la sentencia de primera instancia, ya que la empresa demandada cumplió con los incrementos salariales conforme a la ley durante el conflicto colectivo con el sindicato Sintraime. Posteriormente, una vez resuelto el conflicto, realizó los pagos correspondientes a los reajustes salariales y prestacionales conforme al laudo arbitral, excepto en lo relacionado con el auxilio de cesantías e intereses.

3. Enuncia el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que *"No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad"*.

De otra parte, y en lo que atañe a la denuncia de la convención colectiva, dispone el numeral 2 del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que, formulada la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.

4. En este caso, el apelante alegó que Dimantec retuvo ilegalmente fracciones y porcentajes de salarios y prestaciones sociales de los años 2014 y 2015, a través de maniobras discriminatorias, sólo por pertenecer al sindicato. Frente a ello, la demandada indicó que no realizó retención alguna de dinero y que el incremento del salario lo realizó conforme al IPC, porque la convención de los años 2012 y 2013 ya no estaba vigente.

En el proceso se acreditó que SINTRAIME y Dimantec decidieron someter el conflicto laboral, relacionado con el pliego de peticiones para los años 2014 y 2015, a un Tribunal de Arbitramento (pdf. 12, carpeta primera instancia). La empresa reconoció, tanto en su contestación de la demanda como en el interrogatorio de su representante legal, que en 2014 aplicó un incremento salarial para los trabajadores sindicalizados conforme al IPC.



Sin embargo, la parte demandante sostiene que el empleador incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), el cual dispone que, una vez denunciada la convención colectiva, esta continuará vigente hasta que se firme una nueva. En consecuencia, argumenta que, durante el conflicto sobre las condiciones aplicables para 2014 y 2015, la empresa debió mantener los beneficios estipulados en la convención colectiva anterior, correspondiente a los años 2012 y 2013.

En el curso del presente proceso el Tribunal de Arbitramento, emitió su laudo arbitral el 15 de febrero de 2016, el cual fue objeto del recurso de anulación por las partes. Dicho recurso fue desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de febrero de 2017 (pdf. 12, carpeta primera instancia).

En el artículo vigésimo séptimo de laudo arbitral se ordenó el reajuste anual de salarios, a partir del 1 de enero de cada anualidad de la siguiente forma: 1 de enero de 2014, 5.50%; 1 de enero de 2015, 4.60% y 1 de enero de 2016, 7.30%. Porcentajes que se les aplicó los aumentos salariales ya reconocidos a los beneficiarios de la convención y que tuvieron los siguientes porcentajes: 1 de enero de 2014, 1.94%; 1 de enero de 2015, 3.66% y 1 de enero de 2016, 6.77%. Por ello, la decisión representó los siguientes aumentos: 1 de enero de 2014, 3.56%; 1 de enero de 2015, 0.94% y 1 de enero de 2016, 0.53%. Decisión que no fue anulada por la Corte Suprema de Justicia.

Se concluye que el aumento salarial realizado por la demandada en 2014 y 2015 respondió a lo ordenado por el Tribunal de Arbitramento y confirmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Inicialmente, en 2014, el incremento se hizo conforme al IPC, pero posteriormente se ajustó al porcentaje dispuesto en la sentencia arbitral. Lo anterior demuestra que el aumento salarial no se debió a un acto de discriminación, como alega el apelante, sino al cumplimiento del proceso arbitral al que las partes se sometieron voluntariamente. Además, los testimonios recabados en primera instancia no son suficientes para probar que la empresa actuó de manera discriminatoria hacia el demandante.

Como se explicó, el aumento salarial se realizó primero con base en el IPC, de acuerdo con la ley, y luego se ajustó según la decisión del arbitraje. No hay evidencia de que esta actuación estuviera relacionada con la afiliación sindical del trabajador, sino que obedeció al conflicto laboral entre el sindicato y la empresa.

Resuelto el tema del incremento salarial, corresponde analizar la solicitud de sanción moratoria planteada en el recurso. Aunque los pagos correspondientes a los años 2014 y 2015 se efectuaron en marzo de 2017, durante ese periodo, la empresa realizó incrementos salariales, a pesar de que el trabajador percibía más de un salario mínimo legal vigente, y el porcentaje exacto del incremento estaba en discusión debido al conflicto laboral, de modo que el retardo aparece justificado. Es decir, se presentó una demora inherente al tiempo requerido para resolver el conflicto laboral.



Por ello, no es procedente considerar esta conducta como de mala fe ni imponer automáticamente la sanción, especialmente porque el pliego de peticiones aún no había sido resuelto.

En conclusión, no se probó que las decisiones de la empresa constituyeran actos de discriminación contra el demandante. Por el contrario, dichas decisiones respondieron al conflicto laboral entre SINTRAIME y como se explicó, el aumento salarial se realizó primero con base en el IPC, de acuerdo con la ley, y luego se ajustó según la decisión del arbitraje. No hay evidencia de que esta actuación estuviera relacionada con la afiliación sindical del trabajador, sino que obedeció al conflicto laboral entre el sindicato y la empresa.

Resuelto el tema del incremento salarial, corresponde analizar la solicitud de sanción moratoria planteada en el recurso. Aunque los pagos correspondientes a los años 2014 y 2015 se efectuaron en marzo de 2017, durante ese periodo, la empresa realizó incrementos salariales, a pesar de que el trabajador percibía más de un salario mínimo legal vigente, y el porcentaje exacto del incremento estaba en discusión debido al conflicto laboral, de modo que el retardo aparece justificado. Es decir, se presentó una demora inherente al tiempo requerido para resolver el conflicto laboral. Por ello, no es procedente considerar esta conducta como de mala fe ni imponer automáticamente la sanción, especialmente porque el pliego de peticiones aún no había sido resuelto.

En conclusión, no se probó que las decisiones de la empresa constituyeran actos de discriminación contra el demandante. Por el contrario, dichas decisiones respondieron al conflicto laboral entre SINTRAIME y la empresa. Tampoco puede atribuirse mala fe a la demandada, ya que ambas partes estaban a la espera de una resolución definitiva de la disputa que decidieron gestionar voluntariamente.

La empresa demandada, en su recurso de apelación, argumentó que reconoció correctamente las prestaciones sociales del demandante y que no estaba obligada a cumplir con prerrogativas que aún se encontraban en discusión durante el proceso arbitral. Según su posición, las obligaciones derivadas del laudo arbitral, resuelto el 8 de febrero de 2017, se hicieron exigibles a partir de esa fecha y fueron cumplidas desde el 1 de marzo de 2017. Este punto no genera controversia, ya que, como se indicó, el laudo arbitral fundamentó la desestimación de la pretensión principal de la demanda.

Sin embargo, la empresa no logró acreditar que la consignación de las cesantías y sus intereses se realizó conforme al porcentaje definido en el proceso arbitral. Esto se evidencia en los folios 133 a 146 de la contestación de la demanda, donde figuran los pagos de cesantías por los años 2012 (\$1.381.898), 2013 (\$1.144.923), 2014 (\$993.283) y 2015 (\$1.124.027). Además, según las pruebas contenidas en los folios 201 a 204, el reajuste únicamente se aplicó a los conceptos de sueldos, incapacidades y horas extras. Por esta



razón, la decisión del juez de primera instancia sobre este punto debe ser confirmada.”

(Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Benavides Getial, Enero 31 de 2025, Radicado Interno: [62.056-A](#))

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO- Caso de fuerza mayor: Emergencia sanitaria generada por COVID19/ **REINTEGRO LABORAL-** La negativa al mismo desdibuja el carácter de temporal de la suspensión de la relación laboral/ **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL-** No es óbice para el desconocimiento de derechos laborales

“En este punto, se establece que el disenso principal de la demandada respecto de la condena, radica en qué a su juicio, sin hubo una suspensión legítima del contrato de la demandada y por lo tanto no es dable ordenar su reinstalación, ni pago de salarios; y por parte de la demandante, no se encuentra conforme con la fecha de reinstalación fijada por la ad quo, y por la no condena a la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

(...)

De lo expuesto, en el presente asunto, a juicio de esta Corporación, al analizar los elementos mencionados sobre la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor durante la pandemia de COVID-19, estima que, en efecto, la pandemia de COVID—19 cumple con los elementos característicos de un caso de fuerza mayor, pues fue:

- Imprevisibilidad: Nadie pudo prever razonablemente la aparición y magnitud de esta pandemia global.
- Irresistibilidad: Las medidas de confinamiento y restricciones fueron impuestas por las autoridades, siendo imposible para empleadores y trabajadores resistirse a su cumplimiento.
- Inimputable: No fue ocasionada por acción u omisión de la empresa.
- Exterioridad: La causa fue completamente externa y ajena a la voluntad de las partes de la relación laboral.

Por estas características, la pandemia de COVID-19 constituyó una clara situación de fuerza mayor que justificó legalmente la suspensión de contratos de trabajo, especialmente durante los primeros meses de 2020 cuando:

- Se declaró estado de emergencia
- Se impusieron restricciones a la movilidad
- Se ordenaron cierres temporales de establecimientos
- Se limitaron severamente las actividades económicas



Esta suspensión permitió preservar el vínculo laboral durante la emergencia sin que se configure un despido, protegiendo tanto los derechos del trabajador como la continuidad de la empresa en circunstancias excepcionales.

Así las cosas, se entiende que fue legal la suspensión del contrato realizado por CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., teniendo como respaldo que, por medio del Decreto 457 de 2020, el Gobierno Nacional, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo de 2020, permitiendo como garantía para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, el derecho de circulación de personas únicamente para 34 casos o actividades, los cuales fueron detallados en el Decreto en mención, dentro de los cuales, no se encontraba el del personal de manufactura de cuero, siendo este, el objeto social de la demanda CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., en ese entendido, la hoy demandante, no se encontraba habilitada para transitar y así no podía ejecutar las funciones de su cargo, al no contar con autorización para circulación.

No obstante, al examen de los diversos Decretos expedidos a lo largo de la contingencia de la COVID-19, se tiene qué, fue en el Decreto 593 de abril del 2020, donde se autorizó la circulación de personal para: *“36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.”*

Por lo tanto, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril del 2020, la demandante contaba con permiso de circulación para el desarrollo de sus labores, entendiéndose así que, desde esa data la demandada CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., se encontraba legalmente autorizada para reanudar y reactivar labores, siendo que el certificado de existencia y representación legal de la demandada, da cuenta como uno de los objetos sociales de la sociedad el de *“(…) 2) La compra, preparación, curtido, transformación, distribución, representación, venta de toda clase de cueros; importar, exportar toda clase de cueros y pieles en todas sus manifestaciones y de productos afines o similares y otras materias primas semejantes. (...)”*

Sin embargo, la demandada continuó la suspensión del contrato de trabajo de la convocante a juicio, hasta la calenda de pronunciamiento de fallo de primera instancia, sin contar con certeza este Tribunal si a la fecha, la actora ya se encuentra desarrollando sus funciones, esto quiere decir, que la suspensión del contrato ha sido indefinida, lo que conlleva a que se desdibuje el objeto de la figura, siendo usada por CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, de forma indebida, ya que la suspensión del contrato debe ser 1. Temporal y determinable, esto es, debe tener un período definido o al menos determinable, vinculado directamente a la causa que la origina; 2.



Proporcional, la duración de la suspensión debe guardar relación directa con evento de fuerza mayor que la justicia.

En el caso planteado, observa la Sala irregularidades graves, al extender el empleador la suspensión más allá del periodo crítico de la pandemia, no estableciendo un término definido para la suspensión, convirtiendo así, una medida temporal en permanente, generando una situación de incertidumbre laboral injustificada y principalmente con ese actuar, desvincula la suspensión de su causa original, que en el caso que nos ocupa, es la pandemia por COVID-19, especialmente si las condiciones que justificaron inicialmente la suspensión, COVID-19-, fueron modificándose y flexionándose con el tiempo, como se dejó sentando en párrafos anteriores.

Razón por la cual, carece de todo sustento lógico y legal el argumento expuesto por la demandada CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., al señalar que no es posible reintegrar a la demandante por la situación financiera en la que se encuentra, ya que si bien se allega al plenario, auto donde se admite proceso de reorganización empresarial de la demandada, dicha situación es irrelevante frente a la suspensión del contrato de la actora, pues la misma no obedeció en su momento como el motivo gestor de la suspensión, en ese orden de ideas, no existe prueba en el expediente del hecho imprevisible e irresistible derivado de la pandemia del COVID-19-, que justifique la imposibilidad de desempeñar las labores del sector manufactura de cuero.

Por consiguiente, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, siendo del caso confirmarla, aunque, se ha de modificar el número primero (1) de la sentencia, para tener como fecha la del 27 de abril de 2020, en la cual se ordena reinstalar a la señora RAQUEL GUARGUATI MARTINEZ, ya que como se explicó previamente, el sector de manufactura de cuero, se encontró habilitado para circular y retomar funciones a partir del 27 de abril del 2020, por lo cual, es desde dicha calenda en la que se ha de reinstalar a la actora y como consecuencia de ello, se han de tener como fecha inicial para el pago de los salarios y la prima de servicio proporcional que fueron otorgados por la juez de instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió la Sala a calcular el valor de las condenas impuestas, operaciones aritméticas obtenidas con ayuda del contador asignado a esta Corporación, para lo cual, se tuvieron como extremo inicial la fecha de 27 de abril del 2020 hasta el 25 de agosto del 2022, data de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de las que se sigan causando, hasta tanto se efectúe la reinstalación de la demandante y el pago de las acreencias aquí impuestas, se tiene que por concepto de salarios se le adeuda la cifra de \$103.840.233,33 y por primas de servicios proporcionales \$8.653.352,78, para un total de la obligación de \$112.493.586,11. demandante por la situación financiera en la que se encuentra, ya que si bien se allega al plenario, auto donde se admite proceso de reorganización empresarial de la demandada, dicha situación es irrelevante frente a la suspensión del contrato de la actora, pues la misma no obedeció en su momento como el motivo gestor de la suspensión, en ese



orden de ideas, no existe prueba en el expediente del hecho imprevisible e irresistible derivado de la pandemia del COVID-19-, que justificó la imposibilidad de desempeñar las labores del sector manufactura de cuero.

(...)

Pues bien, respecto al inconformismo de la demandante, por la no condena de la indemnización del artículo 65 del CST, evidencia este Tribunal que este punto no fue objeto de discusión en la litis zanjada en primera instancia, evidenciándose que la demandada CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, en su contestación no hizo referencia a dicha pretensión, pero si en gracia de la discusión se estudiará, es oportuno destacar que si bien esta opera al demostrarse la mala fe del empleador, la misma rige, al momento de la finalización del vínculo contractual, situación que a todas luces aquí no se avizora, por lo que carece de sustento el disenso de la actora con las consideraciones de la Juez primaria.”

(Magistrado Sustanciador Dr. Fabián Geovanny González Daza, Febrero 28 de 2025, Radicado Interno: [73.041](#))

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SINDICATO- Presupuestos procesales/ **MIEMBROS DE LA AGREMIACIÓN SINDICAL-** Pertenecen a distintas empresas, que si bien hacen parte de la misma industria o rama de actividad económica no son la misma/ **PRUEBA DOCUMENTAL-** Del certificado de existencia y Representación Legal de la entidad demandante aportado no se desprende unicidad de miembros

“En el presente caso, los motivos que llevan a la demandante, CARBONES DE LA JAGUA, a promover proceso especial contra SINTRAINDUMES es el supuesto de que esta organización sindical se ha constituido y funciona abusando de su derecho a la libertad de asociación sindical, en virtud de ello pretende la disolución y liquidación de la organización demandada y la respectiva cancelación del registro sindical, por lo tanto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente en este asunto, tal como se dispuso en la sentencia de primer grado.

Ahora bien, con relación al aspecto de la liquidación, disolución y cancelación del Registro Sindical de la Agrería SINTRAINDUMES, es necesario hacer relación de los elementos probatorios aportados al presente proceso: Por expresa disposición legal contenida en el artículo 60 del C.P.T.S.S: “el juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”, no obstante, goza de la potestad legal de apreciar libremente la prueba para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos con base a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica que recaen sobre aquellos elementos probatorios que más lo induzcan a hallar la verdad real y no la simplemente verdad formal que aparezca en el proceso, (art. 61 del C.P.T. Y S.S.). Así las cosas, en aras de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, se allegaron y analizaron las siguientes pruebas: (...).

(...)



Como se vio, el artículo 401 del CST consagra las causales de disolución del sindicato, federación o confederación de organizaciones sindicales, de manera taxativa, es decir, que es necesaria la observancia de las causales en ellas descritas, las cuales generan la ocasión de la disolución y liquidación del sindicato y la respectiva cancelación de su inscripción en el registro sindical.

No obstante, la disolución de una organización sindical puede darse, también, a modo de sanción, si la agremiación incurriere en alguna de las prohibiciones estipuladas en los artículos 378 y 379 del CST, y a pesar de la multa que hubiera impuesto el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el sindicato persistiera en la violación, con lo cual el ente Ministerial podría solicitar la disolución y liquidación de la organización, tal como lo prevé el artículo 380 del CST, el cual establece que:

(...)

Aterrizando al caso sub-examine, se plantea en la demanda que la Asociación Sindical SINTRAINDUMES, se constituyó en abuso del derecho de fuero sindical que emana del hecho de que los afiliados son socios fundadores de la organización sindical, que además ya pertenecen a otra agremiación, la cual suscribió Convención Colectiva de Trabajo, que ya les beneficia.

En términos generales, vale puntualizar que los fundadores de un sindicato gozan de fuero sindical a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, por el solo hecho de su fundación. Lo anterior significa que este amparo no está sujeto a condición alguna y que su reconocimiento tampoco depende de la decisión que adopte el Ministerio del Trabajo de rechazar su inscripción en el registro sindical, de no ser así, carecería de sentido el plazo de seis meses que la misma ley, concede.

Esta especie de amparo tiende a garantizar, pues, tanto la estabilidad de los trabajadores que el patrono podría despedir al verse virtualmente sometido a la presión de una futura organización, como proteger el principio de libertad de asociación materializada en este caso en el nacimiento del sindicato. En efecto reviste una especial importancia desde el punto de vista teórico saber a ciencia cierta quienes son fundadores de un sindicato.

Por consiguiente, los fundadores son solo los que toman la iniciativa de la Constitución, ejecutan los actos preparatorios o de formación, suscriben el acta correspondiente, discuten y aprueban los estatutos.

No obstante en el caso concreto, es un hecho aceptado por las partes que no todos los trabajadores que hacen parte de la Asociación Sindical SINTRAINDUMES, son empleados de la empresa demandante CARBONES DE LA JAGUA, en efecto en los hechos de la demanda y contestación ambos extremos de la litis afirman que los miembros de la Agremiación Sindical de la demandada pertenecen a distintas empresas, que si bien hacen parte de la misma industria o rama de actividad económica no son la misma, pese a lo sostenido por la demandante, cuando afirma que hacen parte de un mismo grupo económico <PRODECO> pues del Certificado de existencia y



Representación Legal de la entidad demandante aportado, no se desprende tal circunstancia.

Tal como lo establecen los estatutos de la Asociación demandada, ella pertenece a la clase de Sindicato de Industria o Rama de Actividad Económica (ver acta de fundación y estatutos fol. PRINCIPAL_contestación de demanda_2024120204240.pdf).

De hecho, de la prueba documental aportada al proceso se advierte que la demandante CARBONES DE LA JAGUA aportó con su demanda, sendas certificaciones laborales de todos los empleados que pertenecen a su empresa y que constituyeron el SINDICATO SINTRAINDUMES y al verificar el acta de fundación de la aludida Asociación, se confirma que no todos los socios fundadores son empleados de la demandante.

(...)

Lo anterior quiere decir, que las condiciones que afirman y los supuestos de hecho que sostienen del abuso del derecho por parte de los socios o afiliados de la agremiación sindical, no le son aplicables a todos y cada uno de ellos. Es así como al estar los afiliados del Sindicato en diversas compañías, la empresa demandante no puede acreditar que todos conocían de la circunstancia de la renuncia de la licencia ante la ANM por parte de la demandante, como tampoco que la suspensión de actividades solicitada en desarrollo de la Operación integrada de La Jagua, a ellos les afecte; ni que los planes de retiro voluntario que indica la demandante para sus trabajadores o despidos colectivos anunciados, en últimas le sean oponibles a los miembros del Sindicato que no hacen parte de CARBONES DE LA JAGUA, pues estas circunstancias, no se demuestra que le sean aplicables.

De hecho, no está claro a qué empresa pertenece cada trabajador miembro de la agremiación.

Como se vio, al pertenecer a empresas distintas, no se puede predicar que el ánimo que impulsó la creación de la Organización Sindical este sustentado en el ilegítimo uso del derecho de asociación, por las circunstancias afirmadas y en efecto demostradas, por la empresa demandante al interior del proceso para la liquidación y disolución y posterior cancelación del Registro Sindical de la Asociación Colectiva, puesto que dadas las circunstancias anotadas por la propia demandante, era legítimo el derecho de los trabajadores el buscar una estabilidad laboral.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Corporación y Sala el hecho de que no todos los miembros del colectivo demandado sean trabajadores de la misma empresa, es relevante, porque al proceder con la liquidación, disolución y cancelación de la inscripción en el Registro Sindical, cimentados en las circunstancias particulares y especiales de la empresa demandante, significaría soslayar el derecho de libertad de asociación sindical de quienes no hacen parte, ni son empleados de la misma. Pues partiendo de esta base, se evidencia que no todos se encuentran en la misma circunstancia.



Por lo que afirmar que la Asociación en su totalidad se encuentran enmarcada en el ejercicio desproporcional e irracional de sus derechos, es desproporcionado.

Proceder de este modo atentaría gravemente contra el derecho fundamental de los trabajadores individualmente considerados, cuyas circunstancias podrían no estar incursas en el campo del abuso del derecho, verbigracia los miembros del sindicato que no son empleados de la empresa demandante.

Es más, debe precisar la Sala en lo atinente al abuso del derecho por parte de los empleados respecto de los que si se demuestra que hacen parte de ambos sindicatos, que esta sola circunstancia no constituye abuso del derecho debido a que para que éste se configure se requiere que la existencia de fuero sindical en el que se ampare un trabajador tenga como primacía la sola finalidad e intención de lograr una estabilidad laboral permanente, en detrimento del principio de legalidad, sin importar la suerte de la organización sindical; o que la protección del sindicato pase a un segundo plano en razón a que el fuero se otorga con ocasión a la pertenencia a un sindicato y al amparo del derecho fundamental de asociación contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política. Supuesto fáctico que no se encuentra acreditado en el presente proceso.

Aribar de manera apresurada y a priori, a la conclusión que sostuvo el fallador de primera instancia, quien sostuvo que la razón de existencia de la Asociación Sindical es únicamente obtener la garantía foral de los miembros del sindicato ante el inminente cese de actividades de la empresa demandante, es desconocer que la agremiación sindical cuenta con miembros fundadores y activos que no hacen parte de la empresa demandante y frente a los que simplemente no se puede deducir conductas abusivas por tales circunstancias.”

(Magistrada Sustanciadora Dra. María Olga Henao Delgado, Enero 31 de 2025, Radicado Interno: [75979 A](#))

SALVAMENTO DE VOTO Dr. Diego Guillermo Anaya González:

“Para el suscrito queda claro como lo advirtió el A Quo, que los trabajadores afiliados a SINTRAMIENERGÉTICA al enterarse del inminente despido, decidieron fundar y afiliarse a un nuevo sindicato denominado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares – SINTRAINDUMES, dicha creación, no había tenido por objeto el bienestar de los trabajadores, sino que su objetivo había sido «el beneficio de unos pocos en particular, especialmente quienes se hicieron integrar en la junta directiva del mismo», propósito que, afirmó, constituía un abuso del derecho de asociación, que va en contravía de los fines perseguidos en los artículo 38 y 39 de la C.N y tratados internacionales que rigen la materia, hasta el punto, que es la junta directiva del sindicato mayoritario SINTRAMIENERGÉTICA, quien maneja, controla los intereses de este nuevo sindicato (SINTRAINDUMES), siendo importante resaltar, que el A Quo, con base en los artículos 48, 60 y 61 del CPTSS desarrollo el problema jurídico



planteado bajo los derroteros de un juicio hermenéutico válido, decisión que comparto plenamente." [Descargue el documento aquí](#)

SALA DE DECISIÓN PENAL:

CONCIERTO PARA DELINQUIR- Existencia de una organización criminal para defraudar el patrimonio económico de COLPENSIONES e ISS/ **PREVARICATO POR ACCIÓN-** Reconocimiento indebido de derechos prestacionales y ejecuciones por altas sumas de dinero/**FRAUDE PROCESAL-** Presentación de demandas laborales con el fin de obtener prestaciones económicas soportadas en documentos apócrifos

“Con todo, XXXXXXXXXXXXXXXX en compañía de otros miembros de la organización criminal, no sólo se limitó a la expedición de decisiones manifiestamente contrarias a la ley, sino que también se propuso omitir sus deberes como funcionario judicial, procuró hacer incurrir en error a otras autoridades judiciales e incluso con ofrecimiento de dinero para que las irregularidades cursaran sin ser descubiertas en otros despachos judiciales donde actuaba en conjunto con los abogados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX quienes se señalan por el ente investigador como líderes del entramado delincuenciales.

En efecto, se trató de una indeterminación de los delitos objeto del concierto para delinquir que iban más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, en cuanto se orquestó con carácter indefinido y permanente una empresa organizada, especializada en estas determinadas conductas, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin le resultó al acusado admisible cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que le pareció necesario².

(...)

Según se observa en el contenido del expediente y el informe rendido por la analista del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, está acreditado que en el curso del proceso XXXXXXXX Imitola se apartó de lo dispuesto en las normas sustantivas de derecho laboral para proferir una decisión de reconocimiento de derechos laborales sin tener en cuenta que se trataba de cesantías e intereses de cesantías que habían sido objeto de pago parcial al trabajador que debían ser descontadas al final de la relación laboral sin que ello ocurriera. (...).

(...)

Además, libró mandamiento de pago sin que la sentencia se encontrara en firme, por cuanto la misma debía enviarse en grado de consulta, no habiéndose cumplido conforme al mandato del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral vigente al tiempo de los hechos. (...)

² Cfr. CSJ. SP, 23 sep. 2003. Rad. 17089.



(...)

En conclusión, en lo que guarda relación a la afectación de la administración pública por cuenta de las dos actuaciones procesales aquí reseñadas, el Tribunal concluye que XXXXXXXXXX es responsable del concurso homogéneo y sucesivo de prevaricato por acción y prevaricato por omisión ambos en modalidad de delito continuado; sin que pase desapercibido para esta Sala de decisión que, además de los documentos que conforman los expedientes, fue presentado un informe de celeridad que da cuenta de la diferencia entre los términos que usualmente se tomaba el mismo despacho judicial en finalizar procesos de igual naturaleza, evidenciándose que en estos particulares asuntos las decisiones fueron proferidas con mayor prontitud; los informes de policía judicial que recopilan una muestra de procesos elegidos al azar son suscritos por la técnico investigadora de la Fiscalía XXXXXXXXXX y conforman el material probatorio que presentó ante este Tribunal, el delegado de la Fiscalía.

(...)

Conforme a lo anterior, resulta palmario que XXXXXXXX indujo en error a la entonces Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla y a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de un medio fraudulento con absoluta idoneidad para provocar una decisión judicial alejada de la realidad con la que obtuvo, en contubernio con otros involucrados, un beneficio que no habría sido posible lograr si la información hubiera sido real.

La materialidad de las conductas punibles de fraude procesal en concurso homogéneo sucesivo (uno en cada proceso con radicados reseñados con anterioridad) quedó debidamente acreditada con las copias de los procesos adelantados, el interrogatorio de XXXXXXXXXX y el informe del perito grafólogo que da cuenta de la falsedad en los documentos soportes de las pretensiones de las demandas; elementos de prueba que, además, robustecen la manifestación libre, espontánea y voluntaria del procesado de haber cometido estas conductas punibles.”

(Magistrado Sustanciador Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, Enero 20 de 2025, Radicado Interno: [2021 00023](#))

HOMICIDIO AGRAVADO- Materialidad de la conducta/**PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO-** Concurso homogéneo de conductas

“En el caso concreto, sabemos que la existencia del delito por el que se condenó al enjuiciado no puede ser objeto de discusión alguna, dado que como se dijo en el sub lite, la materialidad, la existencia de la conducta punible de homicidio de que fuera víctima JESÚS ALFREDO CEDEÑO ORELLANO, se encuentra demostrada, en cuanto rige inspección técnica a cadáver de la referida víctima que se incorporó a través de uno de los servidores de policía judicial en el que se señala una muerte violenta por proyectil de armas de fuego de carga única que causó una anemia aguda”, lo que obviamente constituye el delito de homicidio entendido este como la muerte injusta de una persona a manos de otra.



Lo que sí está llamado a controversia, y es precisamente el busilis del asunto es la atribución que de ese homicidio se puede hacer al procesado. En el sub lite se dedujo la misma del material probatorio de naturaleza testimonial que apunta sin ambages al ahora sentenciado, como una de las personas que participó como coautor en la faena criminal por la que se cegó la vida de Cedeño Orellano, en la medida en que la declaración jurada del testigo Santander Muñoz, lo ubica en el lugar de los hechos y desarrollando la labor de conducir la motocicleta en la que se desplazaba la persona que siendo parrillero disparó contra el occiso.

Contrario a lo argüido por la defensa solución de este testigo se ofrece sólida y con el suficiente nivel de credibilidad para considerarla como pedestal fundamental de la sentencia condenatoria que ahora se está discutiendo. El señalamiento que el procesado hace este testigo es muy pero muy creíble en la medida en que los hechos se dieron a plena luz desde el día en un sitio en el que no había accidentes que pudieran impedir la buena visualización de los hechos. A más de lo anterior se sabe que el declarante conocía a la hora procesado desde niño y que también sabe que el mismo es moto taxista lo que indica que tiene un conocimiento muy pero muy bueno del mismo lo que elimina cualquier posibilidad de que el mismo lo haya confundido con otra persona o que se esté equivocando en señalamiento que hace.

La defensa trata de restarle credibilidad a este testigo diciendo que él mismo rindió versiones diferentes cuando fue interrogado en entrevista a cuando declaró en juicio. No obstante, para la sala esas inconsistencias que destaca la defensa no tienen la entidad suficiente para poner en duda la credibilidad de este testigo máxime si se tiene en cuenta que en lo fundamental el testigo ha sido muy persistente, es decir, en señalar al acusado como la persona que conducía la moto en la que se desplazaba el autor material del homicidio investigado. Balance pierde de vista que efectivamente en la declaración que se rindió en juicio el testigo trató de alguna forma de aminorar las sindicaciones que hacía en contra del procesado; más ello tiene su explicación en lo que el mismo testigo señala, es decir, en que fue objeto de diferentes formas de amedrentamiento por el testimonio que estaba rindiendo. Sin embargo, lo importante es que en lo medular es decir en el señalamiento del acusado como la persona que operaba el rodante de los sicarios, el testigo se mantuvo incólume.

De otra parte, es de destacar que la defensa, ahora recurrente, hace dos cuestionamientos a la responsabilidad que se ha deducido en cabeza el acusado, planteamientos dos posibilidades que la sala entenderá como alternativas, pues de lo contrario resultan contradictorias, pues como se verá mediante una de ellas se niega la presencia del acusado en el teatro de los acontecimientos y por la otra se acepta esa eventualidad.

La primera de ellas hace relación a que el acusado no podía estar en el lugar de los hechos, pues para el momento en que los mismos ocurrieron se encontraban en lugar diferente. Sin embargo, esta alternativa de realidad que plantea la defensa se quedó en el plano de las meras especulaciones o afirmaciones en la medida en que la evidencia que debía respaldar esta posibilidad no tuvo esa entidad pues la madre del acusado no respaldó la teoría que se quería presentar mediante esta argumentación.

De otra parte también se ha pretendido decir que el acusado es ajeno psicológicamente a los hechos que se le están imputando en la medida en que si bien se aceptaría en esta realidad factual alterna que el mismo sí participó materialmente en los hechos investigados como conductor de la moto que fue



usada para cometer la empresa sicarial que se está juzgando; se plantea la posibilidad de que el acusado era ajeno psicológicamente a ese comportamiento dado que no sabía que estaba ayudando a un sicario, es decir actuó como instrumento ciego del ejecutor del crimen. Ello por cuanto, en atención a su labor de mototaxista, el acusado recoge a muchas personas sin saber cuál es el propósito de las mismas.

El planteamiento se muestra bastante ingenioso y hasta sería útil a los fines del censor, si no fuera porque él mismo se muestra completamente ajeno a los parámetros de verosimilitud y credibilidad; ello en la medida en que no resulta para nada probable y razonable el que una persona que comete un sicariato encargue su medio de escape a una persona que no conoce y que por ende no le garantiza una salida fácil o una huida en la actuación de las autoridades. La lógica y las reglas de experiencia indican que para estos casos se utiliza a una persona que sea de confianza del sicario para así evitar poner en riesgo la libertad de quienes participan en la empresa criminal y el éxito de la misma.

No pasamos por alto el hecho de que momentos después de que el sicario disparara contra el occiso, trata de alejarse en la moto que conducía el acusado, pero este acercó la misma de forma tal que el ejecutor del homicidio no pudo subirse en el rodante y por ello el homicidio debió alejarse del lugar por sus propios medios. Situación que ha llevado a la defensa recurrente a presentar este escenario como una muestra de la ajenidad de su defendido con el delito investigado.

No obstante, esta situación que en otras circunstancias habría sido de gran utilidad en la defensa del acusado para este caso se encuentra completamente descartada por varias razones. La primera de ellas es que existe declaración juramentada de personas como el señor el señor ORLANDO JUNIOR CARO OROZCO, que dieron claridad suficiente de cómo el acusado había participado días antes de las circunstancias que motivaron los hechos aquí investigados como fue el presunto hurto de sustancias estupefacientes; lo que sirvió de móvil para el crimen que está haciendo objeto de juzgamiento sin que pueda tenerse como un hecho indicador en favor del acusado el hecho de que el mismo intentara huir luego de que el acusado cometiera el crimen ellos en la medida en que tal y como se expresó en el sub lite, el hecho de que la procesado haya dado acelerado la moto, no necesariamente indica que el mismo fuera ajeno a los hechos que se están investigando; pues esa situación encuentra explicación lógica en la posibilidad de que él ahora sentenciado en su desespero por huir del lugar de los hechos actuó con ligereza y encendió la moto antes de que su compañero pudiese subirse en ella y por tanto no logró escapar con él.

Finalmente la sala se distancia ostensiblemente de la consideración del censor en el sentido de que de esta investigación lo que se desprenden son dudas, en la medida en que existiendo testimonios de personas que presenciaron los hechos, de cuyos relatos se desprenden serios motivos de credibilidad, es fácil colegir que se ha alcanzado el nivel de certeza relativa de índole racional ante la ausencia de situaciones que generen incertidumbre sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado."

(Magistrado Sustanciador Dr. Demóstenes Camargo De Avila, Radicado Interno: [2024 00250 P-CA](#))



INDICIOS- Valoración probatoria/ **RETRACTACIÓN-** Condiciones para realizarla / **TESTIMONIO ADJUNTO-** Requisitos que debe cumplir/ **GRADOS DEL CONOCIMIENTO ANTAGÓNICOS:** Duda y certeza

“Ahora bien, acuña la Sala que, sobre el fenómeno de la duda dentro del proceso penal se han escrito innumerables jurisprudencias y también reiteradas posiciones doctrinales que apuntan a sostener que esta incertidumbre sobre la existencia de la conducta punible o responsabilidad penal de un procesado tiene un abrevadero en la imposibilidad del Estado, en uso del ius puniendi de alinderarse por una de las variables que nacen de una evaluación sensata del caudal probatorio; o dicho de otra manera, cuando el juez sumido en las contingencias que emergen del ejercicio suasorio sobre las pruebas legales y oportunas recaudadas no puede eliminar ninguna de las probabilidades cercanas a la certeza o a la inocencia del acusado. Y en tales eventos refulge ostensible el beneficio de la duda a favor del procesado y es por eso que se ha preconizado sobre duda y certeza lo siguiente:

Duda. Vacilación o indeterminación ante varias posibilidades, juicios o decisiones. 2º) Cuestión que implica o denota vacilación o indeterminación. (Diccionario Enciclopédico Larousse – 2003).-

Certeza. La que se busca en el procedimiento criminal de la que depende la honra, la libertad, la propiedad, la vida de los ciudadanos, sus derechos más sagrados, no se obtiene por otro camino que por el de la inducción, esto es, por el estudio reflexivo de los hechos y por el razonamiento; no bastando que la convicción sea instintiva, sino que debe ser razonada, fundándose en motivos sólidos y que deducidos con precisión la expliquen y la confirmen. (Diccionario Jurídico Colombiano – Luis F. Bohórquez B. Tomo II, Pagina 1265).-

(...)

Pues bien, la Sala prima facie observa que entre las posiciones en tensión – Juez y apelantes- emerge una complejidad de datos nacidos de la evaluación probatoria y que para el trabajo analítico y reflexivo que se hará con apoyo en la sana crítica sobre el caudal probatorio, es inevitable marcar la dimensión de la competencia que se nos brinda por razón de los argumentos de los recurrentes tal como nos obliga la Jurisprudencia penal: (...)

De tal suerte que la delegada del Ministerio Público, para abrazar la duda que favorece los intereses jurídicos del acusado nos expone de manera elíptica en principio el que los testimonios de la Fiscalía, tienen verdades y falsedades sobre los hechos y en igual sentido los de la defensa para concluir que no existe entre estas posiciones bifrontes -acusación y defensa- una tesis que salga enhiesta y se acerque al conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia de los hechos y responsabilidad penal en estos por parte del procesado y pueda en consecuencia reportar la condena.

(...)

Como quiera que la delegada del Ministerio Público recurrente quiere



desnaturalizar aspectos sustanciales y trascendentes de ciertos testigos de cargos y colocando de manera infortunada narrativas que no se perciben del audio y video es claro que la Sala, se dio a la tarea de verificar lo que guarda relación con los mismos y desde luego profundizando en la dicción del artículo 402 de la Ley 906 del 2004, sobre el conocimiento personal de los hechos y las reglas de apreciación contenidas en el artículo 404 ibídem que dice:

(...)

Entonces, como quiera que una de las críticas de los censores en el marco de la credibilidad se finca en el testimonio de Shirley Mercedes Erazo De la Rosa, como bien se dijo up supra y se coloca en sus voces al momento de rendir testimonio de que ésta manifestó ante una pregunta de la delegada Fiscal, que la discusión sobre el casco era entre Gilbert y alias ““Pasito”” cuando por otros testigos de cargos y de descargos se sabe que este escarceo lo fue entre la víctima y alias “Coco” teniendo como norte la pérdida de un casco y que era propiedad del progenitor del interfecto.

Cuando tenemos, dice la Sala, que en el audio y video de marras la testigo en referencia es clara y armoniosa en decir que siempre tuvo presente que la discusión previa al homicidio lo era entre el obitado y alias “Coco” aún más es honesta en ese aspecto al decir que por el ruido de la música donde se encontraban los protagonistas de la discusión no escuchó el motivo de ésta; pero si por la visión puede decir que la había y que a tal conclusión llega luego de registrar en sus esferas cognitivas un manoteo entre Gilbert y alias “Coco” todo percibido al instante por cuanto se encontraba en un sitio comercial y que expende comidas el cual se encuentra a escasas 4 ó 5 casas del lugar de los hechos – “Comidas Rápidas Pool 2 Fushion”-. Pero que sean sus evocaciones las que nos ilustren sobre estos asertos a que llega la Sala:

(...)

Agotado el anterior apartado testimonial, la delegada del Ministerio Público, al tener una amistad la testigo con la señora Nasly quien le cuidaba a su hijo desde hace muchos años y que existía una relación con la novia de la víctima a su juicio “refulge un claro interés en ella por lograr una condena en el presunto asunto y por otro lado le agrega que por estas razones deja mucho qué desear que se desplazara a la clínica a donde se encontraba la víctima y dejara expósito a su hijo discapacitado en poder de otra persona.

Este argumento de la delegada del Ministerio Público, no es fuerte porque si precisamente por años le cuidaban a la testigo en el inmueble cercano del lugar de los hechos a su hijo discapacitado, esto per se denota es lo contrario; es decir, que por esa confianza seguro que no observó un inconveniente en que siguiera en ese lugar no extraño para su hijo ni para ella y si es así bien podía acudir a la clínica donde se encontraba la víctima del insuceso criminal.

Tampoco puede predicarse que por el simple hecho de existir amistad de la testigo con la novia de la víctima se activa de suyo o ipso facto el que se le aplique anticipadamente una especie de tarifa probatoria negativa por esa



sola circunstancia, ya que en estos casos lo que invita este aspecto trascendente es a ejercer un riguroso, aislado examen del testimonio o en conjunto con los demás medios de convicción y desde luego aplicando los criterios de la sana crítica para poder extraer lo esencial o la vocación probatoria que sobre los hechos este tenga; véase sobre el particular lo que dijo la Corte Suprema de justicia cuando se trata de testimonios de amigos: (...).

Véase que por esos mismos sentimientos de solidaridad y también de los propios vecinos, amigos y familiares fue que varios de estos ayudaron a la víctima aún con vida para llevarlo a los centros asistenciales para evitar que éste muriera por los proyectiles disparados por alias “Coco” y de seguro que estos mismos dieron de primera mano información valiosa a los miembros de la Policía Judicial, como consta en las evidencias para poder capturar al aquí acusado.

Ahora, no es de recibo para la Sala, que tampoco lo fue para el Juez de primer nivel el hecho de que ¿Por qué tenía que ser el compañero de la testigo Shirley el que debía ir a la clínica y no ella? La respuesta a este interrogante es sencilla, en el entendido que no hay protocolos previos ni concomitantes que expliquen las razones porqué no declaró en juicio el compañero sentimental de esta testigo y tampoco porque no fue él quien acompañó a la víctima a la clínica u hospital independientemente de las razones.

Pero, sobre esta testigo lo que no mencionan los impugnantes de la sentencia condenatoria es que la señora ShirLey Mercedes Erazo De la Rosa, narró bajo la gravedad del juramento en sesión de audiencia de juicio oral de 10 de noviembre del 2022, que 2 días después de los hechos recibió llamadas anónimas e intimidantes en que le advertían que se quedara quieta o que no dijera nada sobre estos mismos acontecimientos e incluso en esa sesión de audiencia y preguntada por la delegada Fiscal, que si el acusado Roberto Antonio Perea Ojeda, se encontraba conectado virtualmente y si esto es positivo que lo identificara y señalara para que quedara constancia en el registro de audio y video y fue así que seguidamente ésta testigo sin dubitación alguna lo señala en un reproductor de imagen –Audiencia del juicio oral- como la persona a quien había reseñado de haber manejado la moto en donde se desplazaba alias “Coco” el día y a la hora en que este último le dispara a Gilbert, (...).”

(Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliécer Cabrera Jiménez, Leída el día 28 de febrero de 2025, Radicado Interno: [2023-00145-P-CJ](#))

FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEFENSOR- Frente a la negativa judicial de la petición de preclusión presentada por la Fiscalía/ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL-** Impide que el Estado continúe con su labor de persecución frente a la comisión de conductas punibles

“Dicho lo anterior, es necesario resaltar que, en la diligencia del 3 de septiembre de 2024, el representante de la Fiscalía solicitó al juez de



conocimiento la preclusión de la actuación, misma que fue coadyubada por el defensor¹³ de la procesada Dina Luz Zurmay Corcho, hoy apelante.

Posteriormente, en la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2024, el juez de primera instancia profirió decisión mediante la cual negó la solicitud de preclusión. Acto seguido, el delegado del ente acusador¹⁴ manifestó su determinación de NO interponer recurso contra dicha providencia. Por su parte, la defensa de la procesada Dina Luz Zurmay Corcho interpuso el recurso de apelación, el cual es materia de análisis en la presente instancia.

Lo expuesto anteriormente conduce a la Sala, en primer término, a determinar si el defensor de la procesada Dina Luz Zurmay Corcho se encuentra legitimado, conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, para recurrir la aludida decisión.

4.- Inicialmente, resulta oportuno precisar que la legitimación en el proceso alude a la titularidad jurídica que habilita al impugnante para actuar como parte o interviniente procesal, esto es, a la condición de sujeto procesal y/o parte o interviniente, reconocida por el legislador conforme a los parámetros normativos establecidos en el Código de Procedimiento Penal de 2004. En dicho marco, el referido estatuto atribuye a la defensa la facultad para interponer y sustentar los recursos ordinarios.³

La Sala, en un análisis preliminar, advierte como se verá a continuación que, dentro del presente asunto, el defensor no ostenta legitimación por activa para interponer el recurso de apelación contra la decisión que niega la preclusión en la etapa de indagación y/o investigación. Ello se desprende del examen del desarrollo de la audiencia de preclusión, en la cual se evidencia que la solicitud fue presentada por la Fiscalía, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, dado que en el proceso seguido contra las procesadas la Fiscalía decidió retirar el escrito de acusación, la consecuencia jurídica de dicha decisión es el retorno de la actuación a la fase de investigación. Lo que arrojaría como conclusión que el único legitimado para recurrir la decisión de primera instancia era el representante del ente acusador, por cuanto la decisión que niega la preclusión en sede de indagación o investigación no es susceptible de recursos por parte del indiciado o la víctima, en la medida en que éstos carecen de legitimación para postular ante el Juez la preclusión en las coyunturas indicadas; es decir en las etapas de indagación e investigación sólo puede postular la preclusión el representante de la Fiscalía General de la Nación, por ende únicamente éste se encuentra legitimado para recurrir la decisión que adopte el Juez.

(...)

³ ARTÍCULO 125. DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: ...7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.



La Sala, en un análisis preliminar, advierte como se verá a continuación que, dentro del presente asunto, el defensor no ostenta legitimación por activa para interponer el recurso de apelación contra la decisión que niega la preclusión en la etapa de indagación y/o investigación. Ello se desprende del examen del desarrollo de la audiencia de preclusión, en la cual se evidencia que la solicitud fue presentada por la Fiscalía, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, dado que en el proceso seguido contra las procesadas la Fiscalía decidió retirar el escrito de acusación, la consecuencia jurídica de dicha decisión es el retorno de la actuación a la fase de investigación. Lo que arrojaría como conclusión que el único legitimado para recurrir la decisión de primera instancia era el representante del ente acusador, por cuanto la decisión que niega la preclusión en sede de indagación o investigación no es susceptible de recursos por parte del indiciado o la víctima, en la medida en que éstos carecen de legitimación para postular ante el Juez la preclusión en las coyunturas indicadas; es decir en las etapas de indagación e investigación sólo puede postular la preclusión el representante de la Fiscalía General de la Nación, por ende únicamente éste se encuentra legitimado para recurrir la decisión que adopte el Juez.

De los apartados jurisprudenciales transcritos se desprende con claridad meridiana que el defensor, en el caso sub examine, carece de legitimación para impugnar el auto que dispuso negar la preclusión. Lo anterior, por cuanto, si bien la solicitud fue promovida por la Fiscalía, no puede soslayarse que el retiro del escrito de acusación implicó el retorno del proceso a la fase de investigación. En ese orden de ideas, la legitimación activa para recurrir dicha determinación recaía exclusivamente en el representante del ente acusador, en su condición de titular de la acción penal, condición que no puede ser usurpada por el defensor.

(...)

De esta forma, tal como se anunció en aparte anterior, la Sala no encuentra senda de resolución distinta que la de proceder a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la defensa en relación a la decisión que el día 11 de octubre de 2024 asumiere la titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de la ciudad de Barranquilla, pues ante la improcedencia de la solicitud del letrado, la determinación que debió asumirse no era su negativa, sino su rechazo de plano, frente a la cual era jurídicamente inviable la tramitación del medio de impugnación utilizado." **(Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Reyes Núñez, Febrero 19 de 2025, Radicado Interno: [2024 000274](#))**

VIVIAN SALTARÍN JIMÉNEZ
Presidenta

MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO
Relatora